



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-563/2024

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO¹

PARTES INVOLUCRADAS: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez

COLABORARON: Miguel Ángel Roman Piñeyro y María del Rosario Laparra Chacón

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023³, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron⁴:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024.
- **Campaña:** Del uno de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024.
- **Jornada electoral:** Dos de junio de 2024.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. 1. **Queja.** El 24 de noviembre DATO PROTEGIDO presentó queja⁵ contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por 48 publicaciones en “X”, *Facebook* e *Instagram*, entre el 20 y 23 de noviembre, lo que desde su perspectiva actualiza actos anticipados de campaña e inobserva las reglas en materia de

¹ Derivado de un escrito presentado por el denunciante el primero de febrero de dos mil veinticuatro, solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia mediante el oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

² En adelante Sala Especializada.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁵ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).



propaganda electoral de precampaña porque no precisa el carácter de precandidata en la propaganda⁶.

3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 24 de noviembre, la UTCE registró la queja⁷ y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y medidas cautelares respecto de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez.** El nueve de diciembre, la UTCE admitió a trámite la queja y tomando en consideración lo ordenado en tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023, ordenó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, eliminar o difuminar las imágenes de una persona menor de edad en tres publicaciones de “X”, *Facebook e Instagram*.
5. **4. Medidas cautelares.** El 10 de diciembre en acuerdo ACQyD-INE-296/2023⁸, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró improcedentes respecto de:
 - **Actos anticipados de campaña.** No se cumple el elemento subjetivo, ya que desde una óptica preliminar no se advertían elementos, expresiones o datos que impliquen el llamado al voto o posicionarse indebidamente ante el electorado.
 - **Calidad de precandidata.** El contenido denunciado se genera en perfiles que de manera expresa señalan la calidad de precandidata.
 - **Tutela preventiva.** Son hechos futuros de realización incierta.

⁶ En su momento la autoridad instructora también emplazó por la presunta vulneración al interés superior de la niñez por la inclusión de dos personas menores de edad en tres publicaciones; también emplazó a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. y a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD). Cabe destacar que en acuerdo de 28 de noviembre la autoridad instructora requirió información respecto de la aparición de tres personas menores de edad, sin embargo, únicamente se emplazó por la aparición de **dos** personas menores de edad, por lo que el análisis únicamente se centrará respecto de las personas menores de edad que se señaló en el emplazamiento; de igual forma, el denunciante señaló la transgresión a la equidad en la contienda, sin embargo, no se emplazó a las partes por dicha infracción, para que estuvieran en condiciones de formular su defensa, por lo que no será materia de análisis.

⁷ Con la clave UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO**/CG/1189/PEF/203/2023.

⁸ Confirmado en el SUP-REP-673/2023.



6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El dos de agosto, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el ocho siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el 14 de octubre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-563/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció actos anticipados de campaña e inobservancia a las reglas en materia de propaganda electoral de campaña e inobservancia a las reglas en materia de propaganda electoral de precampaña porque no se precisa de forma gráfica la calidad de precandidata en la propaganda y también se emplazó por la probable vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, y la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., también a dichos partidos por falta al deber de cuidado, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024⁹.

SEGUNDA. Acusaciones y defensas¹⁰

❖ Queja

⁹ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

¹⁰ No comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos el denunciante y tampoco Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.



9. **DATO PROTEGIDO** presentó queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por 48 publicaciones en “X”, *Facebook* e *Instagram*, entre el 20 y 23 de noviembre, lo que desde su perspectiva actualiza actos anticipados de campaña e inobserva las reglas en materia de propaganda electoral de precampaña porque no precisa el carácter de precandidata en la propaganda.
10. En su momento la autoridad instructora también emplazó por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de personas menores de edad en tres publicaciones.

❖ Defensas

11. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, señaló:
 - Los hechos fueron resueltos en la sentencia SRE-PSC-356/2024.
 - No vulneró la normativa constitucional, convencional, legal ni reglamentaria.
 - No se puede determinar con claridad la hipótesis normativa supuestamente vulnerada ni la sanción aplicable.
 - La autoridad sancionadora está obligada a ajustarse al principio de tipicidad.
 - No basta la sola manifestación del denunciante para tener por ciertos los hechos que denuncia.
 - No se configuran los supuestos para la determinación de la existencia de actos anticipados de campaña.
 - Negó la presunta vulneración al interés superior de las personas menores de edad.
 - Los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*¹¹, no establecen

¹¹ En adelante, *Lineamientos*.



una sanción para el caso de la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político electoral.

- La LEGIPE no prevé como infracción la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral y tampoco prevé alguna sanción.

12. El **PAN** precisó:

- Es infundado el procedimiento especial sancionador porque no son hechos propios.
- Se debe reconocer el ejercicio de libre asociación y expresión que realizó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Las expresiones no deben ser consideradas como actos anticipados.
- No se actualiza la falta al deber de cuidado.

13. El **PRI** señaló:

- No se vulnera el marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.
- No existe la falta al deber de cuidado porque Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no es dirigente o militante de este partido.

14. El **PRD** dijo:

- No se acreditan los actos anticipados de campaña.
- Las personas menores de edad fueron acompañadas por las personas que acudieron al lugar y no forman parte del cuadro principal de la imagen.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹²

❖ Calidad de la persona involucrada

¹² La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.



- Es un hecho público y notorio que¹³ en la fecha de las publicaciones denunciadas (entre el 20 y 23 de noviembre), Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era precandidata a la presidencia de la República por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”¹⁴.

❖ Publicaciones denunciadas

15. Se tiene certeza de la existencia de las publicaciones en “X”, *Facebook* e *Instagram*, las cuales certificó la autoridad instructora en acta circunstanciadas de 25 de noviembre (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

❖ Titularidad de las páginas de *YouTube*, “X” y *Facebook*

16. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz es titular de las cuentas de “X”, *Facebook* e *Instagram*, en las que realizó las publicaciones denunciadas¹⁵.

CUARTA. Cosa juzgada.

17. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de manera genérica dijo que el expediente fue resuelto por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-356/2024, siendo cuestionable que deba someterse nuevamente a su jurisdicción.
18. La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha establecido que la cosa juzgada es una medida que brinda estabilidad y seguridad a las personas que llevan a los tribunales una controversia relacionada con la transgresión a sus libertades o derechos.
19. De ahí que el objeto de esa institución procesal consiste en dar certeza respecto de los efectos que producen ciertos litigios, de manera que lo

¹³ En términos del artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE. Y con apoyo en la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

¹⁴ Consultable en las ligas <https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declara-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo>
<https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=39209>
<https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/11/15/xochitl-galvez-se-registra-como-precandidata-presidencial-del-prd>

¹⁵ Se advierte de sus escritos de respuesta remitidos a la autoridad instructora mediante correos electrónicos de cinco y 11 de diciembre.



resuelto en una sentencia que ha quedado firme es inalterable y no puede cambiar.

20. Así, la jurisprudencia electoral¹⁶ señala que la cosa juzgada opera en dos vertientes:

a) La **eficacia directa** se da cuando quienes intervienen en un asunto (sujetos/sujetas), la cosa u objeto en la que recaen las pretensiones y la causa que se hizo valer para sustentar su pretensión, son las mismas en dos juicios diferentes. En este caso, la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La **eficacia refleja** se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial entre ambos asuntos, por tener una misma causa. En este supuesto, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

21. Así, **la cosa juzgada** robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor credibilidad a las sentencias y evitar que se emitan criterios contradictorios sobre un mismo tema, que pueden llegar a ser el sustento para otros fallos que dependen de la misma causa.

¿Qué se resolvió en la sentencia SRE-PSC-356/2024?

22. Esta Sala Especializada declaró la inexistencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, e inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, con motivo de la difusión de un video en vivo en *YouTube* el 20 de marzo de 2024, en periodo de campaña.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.



23. Porque la aparición de las personas menores de edad fue espontánea, natural, accidental y secundaria, pues, la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.

Eficacia directa de la cosa juzgada

¿Se actualizan los elementos del criterio jurisprudencial?

✓ Identidad de sujeto

24. En el procedimiento SRE-PSC-356/2024, se denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
25. En este asunto se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
26. Pero también se denuncia la omisión gráfica de su calidad de precandidata y por actos anticipados de campaña.

✓ Identidad de la causa (vinculación con la sentencia firme)

27. La publicación que se analizó en el procedimiento sancionador SRE-PSC-356/2024 **no es la misma**, porque en dicho asunto se denunció la difusión de un video en vivo en *YouTube* el 20 de marzo de 2024, en periodo de campaña.
28. Mientras que en este procedimiento se analizan 48 imágenes en "X", *Facebook* e *Instagram*, publicadas entre el 20 y 23 de noviembre, en periodo de precampaña.

✓ Identidad del objeto (existencia de un proceso resuelto previamente)



29. El uno de agosto de 2024, este órgano jurisdiccional dictó la resolución en el SRE-PSC-356/2024, por la que declaró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz e inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
30. Ahora, en este asunto se analizará si existe o no, vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, **pero derivado de hechos diferentes.**
31. Además, se analizará si existe o no, actos anticipados de campaña y omisión del carácter de precandidata en la propaganda,
32. Por lo que, si bien la sentencia SRE-PSC-356/2024 no fue controvertida vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (sentencia firme), no impacta en el procedimiento que ahora se analiza, porque son hechos e infracciones diferentes.
33. Por tanto, **no se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.**

Eficacia refleja de la cosa juzgada

¿Se actualizan los elementos del criterio jurisprudencial?

✓ Existencia de un proceso resuelto previamente (sentencia firme)

34. Como se dijo anteriormente, la sentencia SRE-PSC-356/2024 no fue controvertida vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (sentencia firme), pero no impacta en el procedimiento que ahora se analiza, porque **son hechos e infracciones diferentes.**

✓ Existencia de otro proceso en trámite y vinculación con la sentencia firme

35. Los asuntos **no están estrechamente vinculados**, porque el procedimiento sancionador SRE-PSC-356/2024 se denunció la difusión de un video en vivo en *YouTube* el 20 de marzo de 2024, en periodo de campaña.



36. Mientras que en este procedimiento se denunciaron 48 imágenes en “X”, *Facebook* e *Instagram*, publicadas entre el 20 y 23 de noviembre, en periodo de precampaña.
37. Por lo que no tienen una misma causa.
38. Así, el análisis del contenido de las imágenes denunciadas en este asunto puede ser distinto a lo resuelto en el procedimiento sancionador SRE-PSC-356/2023, ya que no hay posibilidad de emitir **fallos contradictorios**.
 - ✓ **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la sentencia firme**
39. Si bien la sentencia SRE-PSC-356/2024 está firme, las partes del segundo procedimiento no quedaron obligadas con esa sentencia firme, porque se trata de hechos diferentes.
 - ✓ **Que en ambos casos se presente un hecho que sea un presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión de la controversia**
40. En cada caso se denunciaron hechos diferentes, por lo que no hay un presupuesto lógico necesario para resolver este nuevo procedimiento.
 - ✓ **En la sentencia firme (ejecutoriada) se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico**
41. El criterio que se sustentó en el SRE-PSC-356/2024, fue sobre un presupuesto lógico diferente a este nuevo procedimiento, ya que ambos parten de hechos diversos.
 - ✓ **Para resolver este procedimiento se debe asumir también un criterio sobre el presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado**
42. No hay un presupuesto lógico común, ya que ambos procedimientos tuvieron origen en hechos distintos, por lo que ambos análisis son diferentes.



43. Por lo que, **no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**

QUINTA. Caso a resolver

44. Esta Sala Especializada debe determinar si las publicaciones denunciadas constituyen:

- Actos anticipados de campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la omisión gráfica de su calidad de precandidata en la propaganda denunciada, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- Vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital S.A.P.I., de C.V., y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- Falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

SEXTA. Marco jurídico

❖ Actos anticipados de campaña

45. El proceso electoral es el conjunto de actos que emiten las autoridades electorales *-nacional, locales o municipales-*, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad.
46. Conforme a lo dispuesto en la LEGIPE, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y**



campañas¹⁷, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

47. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁸, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

48. Respecto al elemento personal, la Sala Superior nos indica que no toda persona es sujeto activo de la infracción, sino aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral¹⁹.

49. La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

¹⁷ Los actos de precampaña se verifican durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas. Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.

¹⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁹ SUP-REP-822/2022



50. Sobre el elemento subjetivo requiere de estudio minucioso porque para tenerlo por acreditado debe estudiarse:
- El contenido de las expresiones denunciadas para verificar si las declaraciones son explícitas o inequívocas de forma que, de manera objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral y se pueda extraer el significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.
 - La trascendencia al conocimiento de la ciudadanía²⁰.
 - El contexto en el que se emiten los mensajes a partir del auditorio al que se dirige, el tipo de lugar o recinto en el que se lleva a cabo la actividad y las modalidades en que se difundieron²¹.
51. La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca²².
52. Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con que parámetro de equivalencia se compara y justificar si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural²³.
53. El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por el contrario, el mismo debe potencializarse, ya que las manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos.

❖ ¿Qué es la precampaña?

54. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la LEGIPE, la precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su

²⁰ Subelementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

²¹ Véase la jurisprudencia 2/2023, de título "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

²² SUP-REP-574/2022.

²³ SUP-REC-809/2021 y SUP-JE-1214/2023.



militancia y precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas *-entre otras actividades-* que **se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general**, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

55. Los artículos 227, numeral 3, y 211, numerales 1 y 3 de la referida ley señalan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
56. En dicha propaganda deben señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de la persona que es promovida.

❖ ¿Qué mensajes se pueden difundir en precampaña?

57. La Sala Superior ha considerado, en esencia que, durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a la militancia y personas simpatizantes con el propósito de definir a las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular²⁴.
58. Por ello, los partidos políticos deben promover de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, y deben indicar claramente, mediante elementos gráficos y auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.
59. Como excepción a la regla general, en la etapa de precampaña, está permitido que los partidos políticos difundan mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal²⁵, o bien, para dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general²⁶.

²⁴ SUP-REP-20/2019

²⁵ SUP-REP-04/2018

²⁶ SUP-REP-25/2018



60. Cabe señalar que los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes²⁷, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa del proceso se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

❖ Libertad de expresión en redes sociales

61. Sabemos que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red²⁸.
62. Por ello, las redes sociales son, por regla general, espacios de plena libertad, al ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, conscientes de que las decisiones que asuman trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
63. Así, la regla general es la permisión en internet de la difusión de ideas, opiniones e información, para garantizar el derecho humano a la libertad de expresión.
64. Excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger otros derechos de terceras personas²⁹.
65. La Sala Superior ha determinado que cuando la personas usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato/a o candidato/a a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, y a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación

²⁷ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²⁸ Así lo señala el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

²⁹ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**".



o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales³⁰.

❖ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes***

66. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
67. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]³¹.
68. El seis de noviembre de 2019³², el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
69. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
70. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con³³:

³⁰ Véase SUP-REP-118/2019.

³¹ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

³² En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

³³ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*".



- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

71. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren³⁴.
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados³⁵.

72. Asimismo, su participación puede ser:

- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- ✓ **Pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación³⁶.

³⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

³⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



73. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

❖ **Falta al deber de cuidado**

74. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los caminos legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁷.
75. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³⁸.

SÉPTIMA. Caso concreto

Análisis

🇲🇽 **Actos anticipados de campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**

76. Para la actualización de esta infracción se deben actualizar tres elementos. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Elemento temporal

77. Las publicaciones se realizaron del 20 al 23 de noviembre.
78. Los actos anticipados de campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que

³⁷ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

³⁸ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate³⁹.

79. Por tanto, se **actualiza el elemento temporal** para los actos anticipados de campaña respecto de todas las publicaciones, porque se realizaron del 20 al 23 de noviembre, antes del inicio de la etapa de campaña.

Elemento personal

➤ Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

80. **Se acredita el elemento personal** en todas las publicaciones, porque las realizó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en sus cuentas de “X” Facebook e Instagram, en las que se advierte su nombre e imagen, cuando era precandidata a la presidencia de la República.

➤ Partidos políticos PAN, PRI y PRD

81. En principio, es necesario precisar que el artículo 443, inciso e) de la LEGIPE, dice:

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente

Ley:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; [...].”

82. Este precepto indica que los partidos son reconocidos como sujetos que pueden incurrir en actos anticipados de campaña.
83. Por tanto, en el caso, se acredita el elemento personal de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
84. De ahí que **se actualiza el elemento personal**.

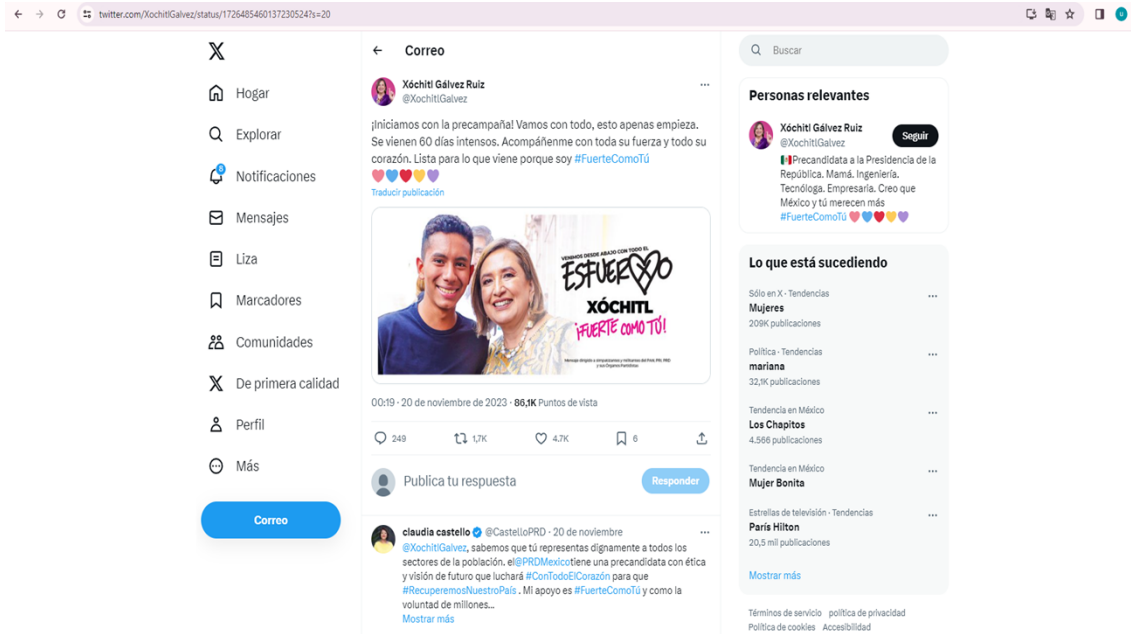
Elemento subjetivo

³⁹ Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y SUP-REP-229/2023.



85. Veamos las publicaciones denunciadas:

Publicación 1 en “X” (la publicación 20 en Facebook es idéntica)⁴⁰



86. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo hizo referencia al inicio de la precampaña, la actividad que venía en 60 días, pidió acompañamiento moral y dijo que estaba lista, y aparece su imagen con otra persona con la leyenda “VENIMOS DESDE ABAJO CON TODO EL ESFUERZO O XÓCHITL ¡FUERTE COMO TÚ! Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”.

87. Respecto de este mensaje que escribió:

“¡Iniciamos con la precampaña! Vamos con todo, esto apenas empieza. Se vienen 60 días intensos. Acompáñenme con toda su fuerza y todo su corazón. Lista para lo que viene porque soy #FuerteComoTú



88. Solo menciona que inició su precampaña, se advierte que expresó su entusiasmo, pidió acompañamiento consistente en fuerza y corazón, y señaló que estaba lista.

⁴⁰ Conforme al orden y numeración en que se certificaron las publicaciones en el acta circunstanciada de 25 de noviembre (fojas de la 27 a la 78 del accesorio único).



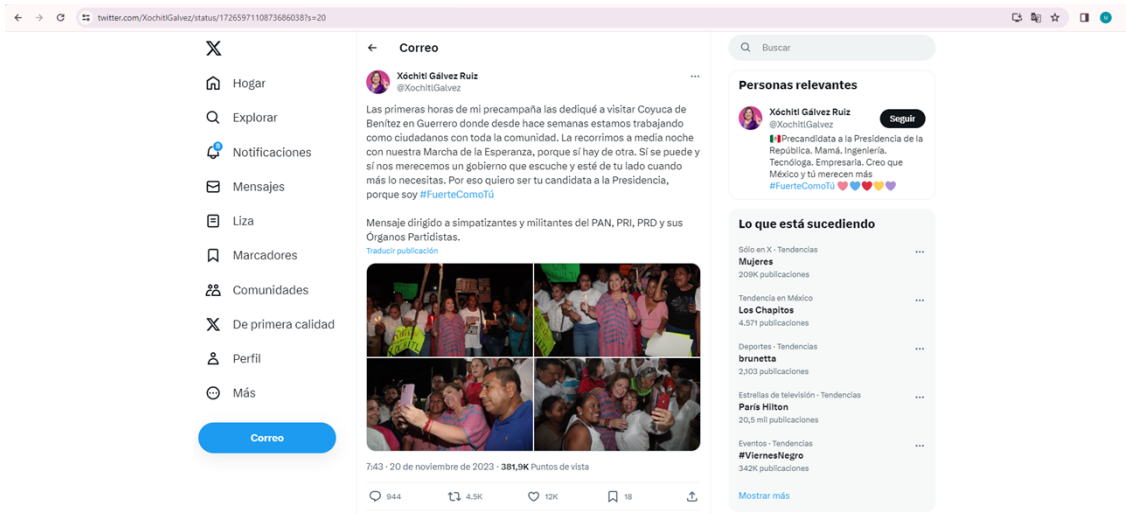
89. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.
90. Conforme nos orienta la Sala Superior⁴¹, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>¡Iniciamos con la precampaña! Vamos con todo, esto apenas empieza. Se vienen 60 días intensos. Acompáñenme con toda su fuerza y todo su corazón. Lista para lo que viene porque soy #FuerteComoTú</i> ♡♡♡♡	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No
VENIMOS DESDE ABAJO CON TODO EL ESFUERZ O XÓCHITL ¡FUERTE COMO TÚ!	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

91. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
92. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 2 en “X” (las publicaciones 21 y 35 en *Facebook* e *Instagram* son idénticas)

⁴¹ SUP-REP-574/2022.



93. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo hizo referencia al lugar donde inició su precampaña y expresó su deseo de ser la candidata a la presidencia de la República, y adjunta cuatro imágenes donde aparece con diversas personas.
94. Además de la leyenda *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.
95. En cuanto al mensaje que escribió:

“Las primeras horas de mi precampaña las dediqué a visitar Coyuca de Benítez en Guerrero donde desde hace semanas estamos trabajando como ciudadanos con toda la comunidad. La recorrimos a media noche con nuestra Marcha de la Esperanza, porque sí hay de otra. Sí se puede y sí nos merecemos un gobierno que escuche y esté de tu lado cuando más lo necesitas. Por eso quiero ser tu candidata a la Presidencia, porque soy #FuerteComoTú”

96. Únicamente señala que dedicó las primeras horas de su precampaña a visitar Coyuca de Benítez en Guerrero, donde trabajó con la ciudadanía de la comunidad, señaló que la recorrió a medianoche, y dio esperanza para el futuro.
97. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.

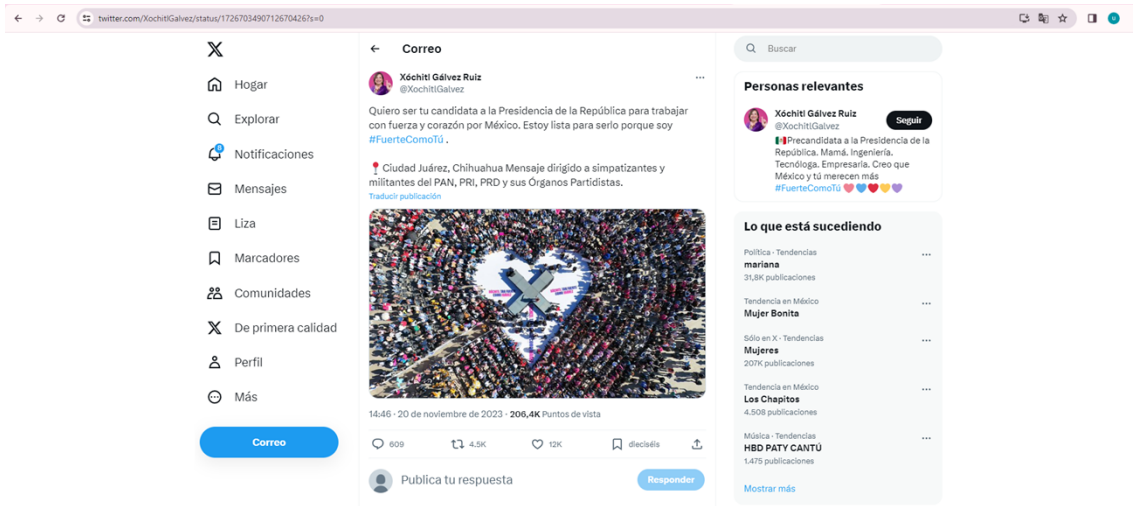


98. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Las primeras horas de mi precampaña las dediqué a visitar Coyuca de Benítez en Guerrero donde desde hace semanas estamos trabajando como ciudadanos con toda la comunidad. La recorrimos a media noche con nuestra Marcha de la Esperanza, porque sí hay de otra. Sí se puede y sí nos merecemos un gobierno que escuche y esté de tu lado cuando más lo necesitas. Por eso quiero ser tu candidata a la Presidencia, porque soy #FuerteComoTú</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

99. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
100. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 3 en “X” (las publicaciones 22 y 36 en *Facebook* e *Instagram* son idénticas)



101. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo expresó su deseo de ser la candidata a la presidencia de la República y que estaba lista, y aparece una imagen panorámica con muchas personas.
102. Además de la leyenda *“Ciudad Juárez, Chihuahua Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.
103. Por lo que hace al mensaje que escribió:

“Quiero ser tu candidata a la Presidencia de la República para trabajar con fuerza y corazón por México. Estoy lista para serlo porque soy #FuerteComoTú.”

104. Solo expresó su deseo de ser candidata a la presidencia de la República, que trabajaría con fuerza y corazón, y que estaba lista.
105. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.
106. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

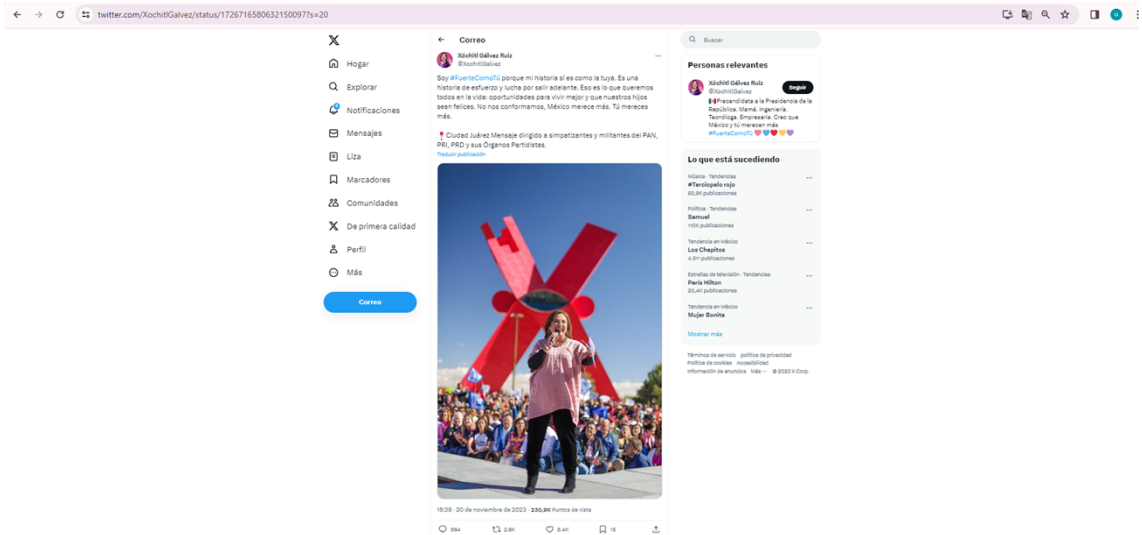
Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Quiero ser tu candidata a la Presidencia de la República para trabajar con fuerza y corazón por México. Estoy</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>lista para serlo porque soy #FuerteComoTú.</i>		

107. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
108. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 4 en “X” (las publicaciones 23 y 37 en Facebook e Instagram son idénticas)



109. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo hizo referencia de manera general a su esfuerzo y a su deseo de que haya mejores oportunidades en México, y aparece su imagen y detrás muchas personas y una figura en forma de X.
110. Además de la leyenda “Ciudad Juárez Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”.



111. Respecto del mensaje que escribió:

“Soy #FuerteComoTú porque mi historia sí es como la tuya. Es una historia de esfuerzo y lucha por salir adelante. Eso es lo que queremos todos en la vida: oportunidades para vivir mejor y que nuestros hijos sean felices. No nos conformamos, México merece más. Tú mereces más.”

112. Únicamente expresó que su historia es como la de la gente, que el deseo de todas y todos es vivir mejor y ser felices, y que las personas merecen más.

113. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.

114. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

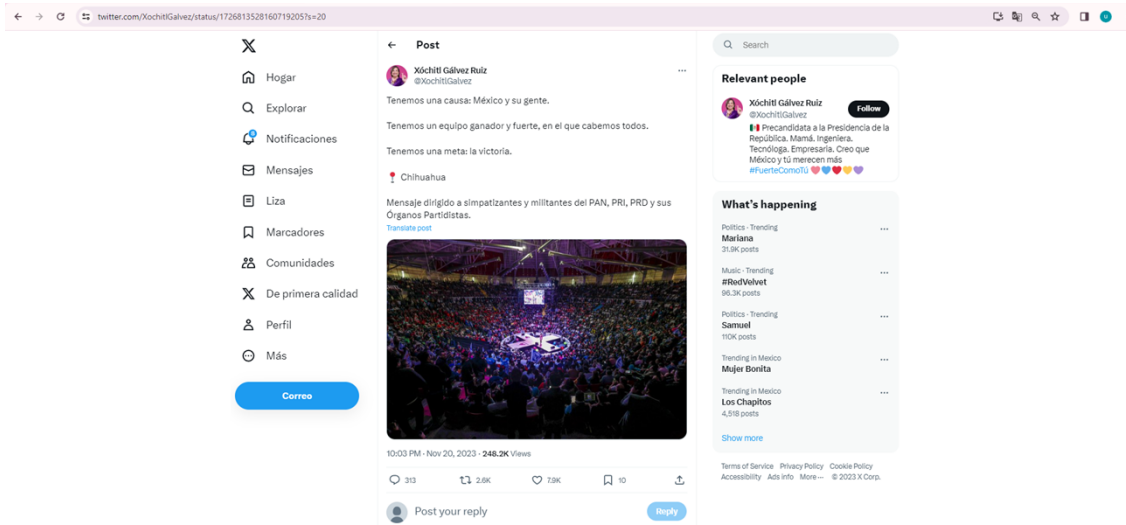
Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Soy #FuerteComoTú porque mi historia sí es como la tuya. Es una historia de esfuerzo y lucha por salir adelante. Eso es lo que queremos todos en la vida: oportunidades para vivir mejor y que nuestros hijos sean felices. No nos conformamos, México merece más. Tú mereces más.</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

115. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.

116. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.



Publicación 5 en “X” (las publicaciones 24 y 38 en Facebook e Instagram son idénticas)



117. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo hizo referencia de manera genérica que en México hay una causa, un equipo y una meta, y aparece una imagen panorámica de lugar donde hay muchas personas.
118. Además de la leyenda *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.
119. Respecto del mensaje que escribió:

*“Tenemos una causa: México y su gente.
Tenemos un equipo ganador y fuerte, en el que cabemos todos.
Tenemos una meta: la victoria.”*
120. Solo señaló que en México hay una causa, un equipo y una meta.
121. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.
122. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

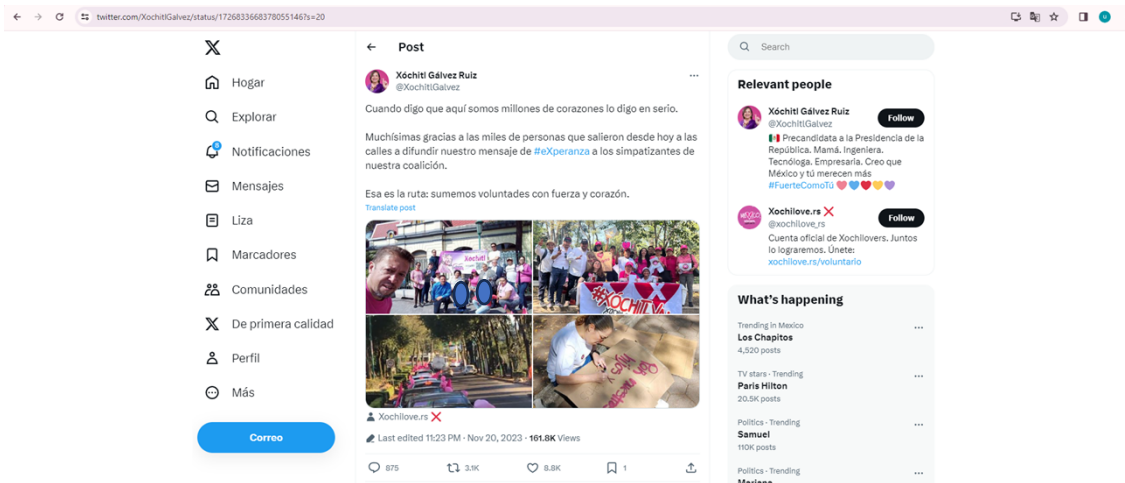


Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<p>Tenemos una causa: México y su gente.</p> <p>Tenemos un equipo ganador y fuerte, en el que cabemos todos.</p> <p>Tenemos una meta: la victoria.</p>	<p>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</p>	<p>No</p>

123. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.

124. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 6 en “X” (las publicaciones 25 y 39 en Facebook e Instagram son idénticas)



125. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo hizo referencia a que hay millones de corazones que salieron a las calles a difundir el mensaje de esperanza a las personas simpatizantes de la coalición, y aparecen cuatro fotografías de personas con carteles.



126. En cuanto al mensaje que escribió:

*“Cuando digo que aquí somos millones de corazones lo digo en serio.
Muchísimas gracias a las miles de personas que salieron desde hoy a las calles a difundir nuestro mensaje de #eXperanza a los simpatizantes de nuestra coalición.*

Esa es la ruta: sumemos voluntades con fuerza y corazón.”

127. Únicamente señaló que hay muchos corazones, agradeció a las personas y refirió que la ruta es sumar voluntades con fuerza y corazón.

128. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.

129. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

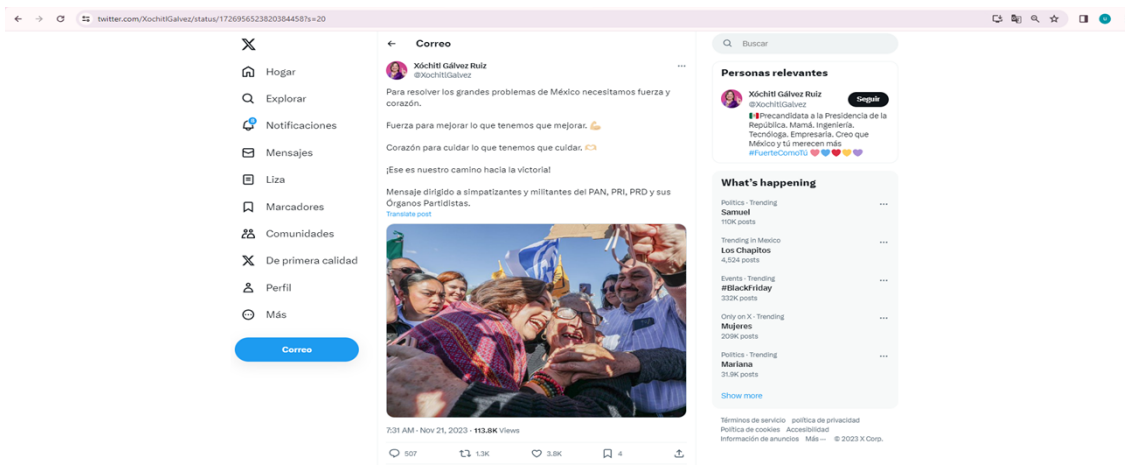
Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Cuando digo que aquí somos millones de corazones lo digo en serio. Muchísimas gracias a las miles de personas que salieron desde hoy a las calles a difundir nuestro mensaje de #eXperanza a los simpatizantes de nuestra coalición. Esa es la ruta: sumemos voluntades con fuerza y corazón.</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

130. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.



131. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 7 en “X” (las publicaciones 26 y 40 en Facebook e Instagram son idénticas)



132. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo hizo referencia a que se necesita fuerza y corazón para resolver, mejorar y cuidar, y aparece una fotografía con su imagen con otras personas.
133. Además de la leyenda *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.
134. Respecto del mensaje que escribió:

“Para resolver los grandes problemas de México necesitamos fuerza y corazón.

Fuerza para mejorar lo que tenemos que mejorar. 

Corazón para cuidar lo que tenemos que cuidar.

¡Ese es nuestro camino hacia la victoria!”

135. Solo se refiere a que con fuerza y corazón se resuelven los grandes problemas de México, y que ese es el camino hacia la victoria.
136. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.

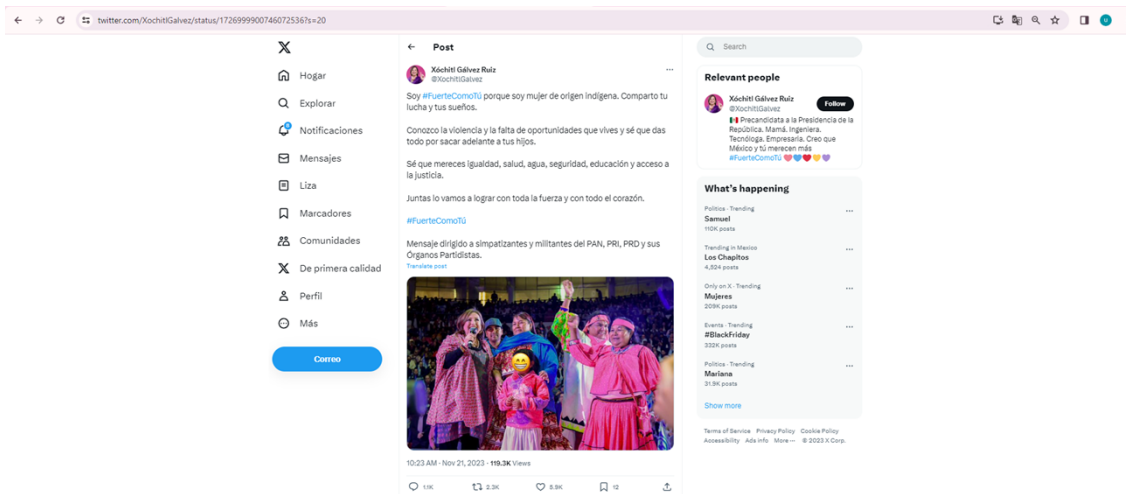


137. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<p><i>Para resolver los grandes problemas de México necesitamos fuerza y corazón. Fuerza para mejorar lo que tenemos que mejorar. Corazón para cuidar lo que tenemos que cuidar. ¡Ese es nuestro camino hacia la victoria!</i></p>	<p><i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i></p>	<p>No</p>

138. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
139. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 8 en “X” (las publicaciones 27 y 41 en Facebook e Instagram son idénticas)





140. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada señaló que es de origen indígena e hizo referencia de manera genérica a las necesidades que se viven, y aparece una fotografía con su imagen y otras personas.
141. Además de la leyenda *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.
142. Respecto del mensaje que escribió:

Soy #FuerteComoTú porque soy mujer de origen indígena. Comparto tu lucha y tus sueños.

Conozco la violencia y la falta de oportunidades que vives y sé que das todo por sacar adelante a tus hijos.

Sé que mereces igualdad, salud, agua, seguridad, educación y acceso a la justicia.

Juntas lo vamos a lograr con toda la fuerza y con todo el corazón.

#FuerteComoTú

143. Solo mencionó que es una mujer de origen indígena, que comparte la lucha y los sueños, que conoce los problemas, que todas y todos merecen igualdad, salud, agua, seguridad, educación y acceso a la justicia, y que con fuerza y corazón se lograría.
144. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.
145. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

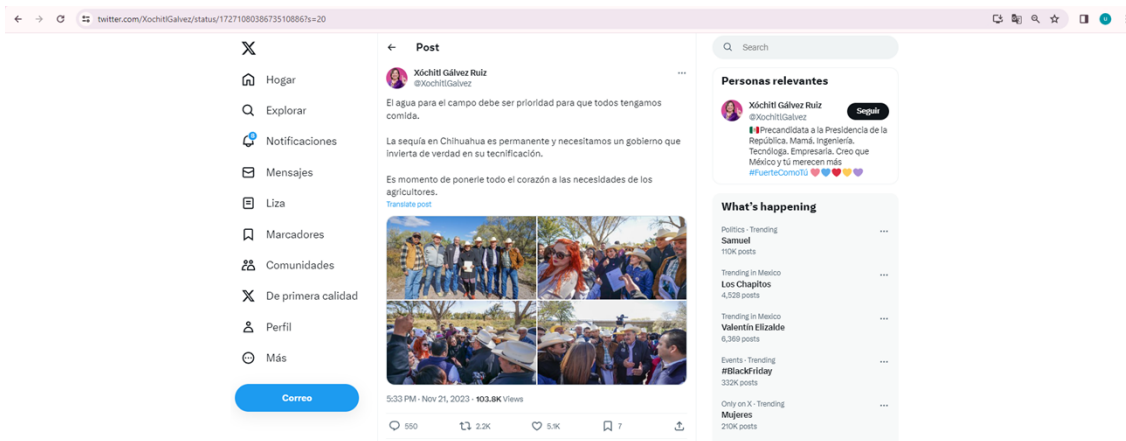
Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Soy #FuerteComoTú porque soy mujer de origen indígena. Comparto tu lucha y tus sueños. Conozco la violencia y la falta de oportunidades que vives y</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<p><i>sé que das todo por sacar adelante a tus hijos. Sé que mereces igualdad, salud, agua, seguridad, educación y acceso a la justicia. Juntas lo vamos a lograr con toda la fuerza y con todo el corazón. #FuerteComoTú</i></p>		

146. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
147. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 9 en “X” (las publicaciones 28 y 42 en Facebook e Instagram son idénticas)



148. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo hizo referencia a la escasez de agua en Chihuahua, y aparecen cuatro fotografías donde hay varias personas.
149. Referente al mensaje que escribió:



“El agua para el campo debe ser prioridad para que todos tengamos comida.

La sequía en Chihuahua es permanente y necesitamos un gobierno que invierta de verdad en su tecnificación.

Es momento de ponerle todo el corazón a las necesidades de los agricultores.”

150. Únicamente mencionó la importancia y la necesidad del agua, y que se debe poner corazón a las necesidades de las personas agricultoras.
151. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.
152. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>El agua para el campo debe ser prioridad para que todos tengamos comida. La sequía en Chihuahua es permanente y necesitamos un gobierno que invierta de verdad en su tecnificación. Es momento de ponerle todo el corazón a las necesidades de los agricultores.</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

153. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
154. Pues si bien dichas en las frases Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz se refirió a la escasez de agua en Chihuahua, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.



Publicación 10 en “X” (las publicaciones 16 y 18 en “X” son idénticas)



- 155. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la publicación solo dice *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.
- 156. En cuanto a este mensaje que escribió:

“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”

- 157. Solo menciona a quienes se dirigen sus palabras.
- 158. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.
- 159. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

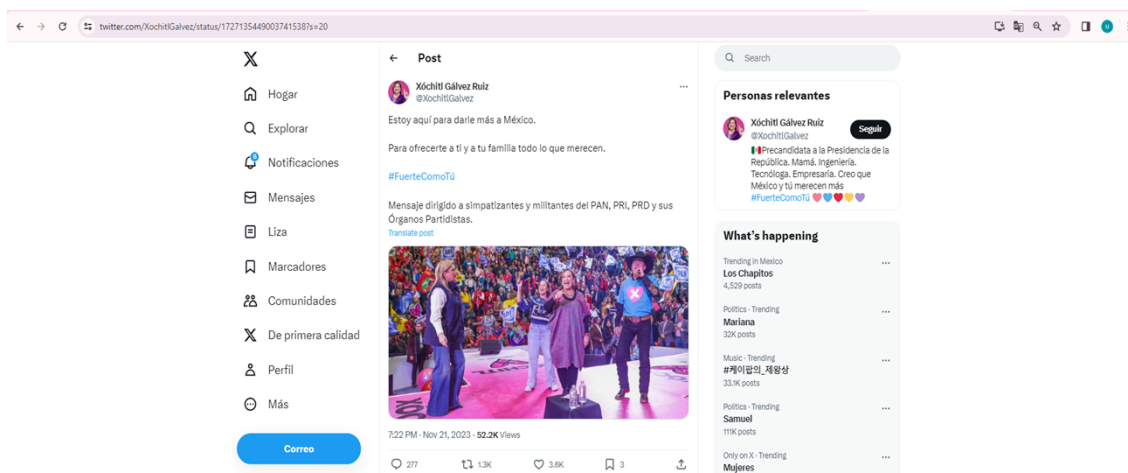
Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

- 160. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.



161. Pues dichas frases únicamente señalan que es un mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas, por lo que no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 11 en “X” (las publicaciones 29 y 43 en Facebook e Instagram son idénticas)



162. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo expresó su deseo de darle lo mejor a México y a las personas, y aparece una fotografía con su imagen y otras personas.
163. Además de la leyenda *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.
164. En cuanto a este mensaje que escribió:

*“Estoy aquí para darle más a México.
Para ofrecerte a ti y a tu familia todo lo que merecen.
#FuerteComoTú”*

165. Únicamente expresó su deseo de darle más a México y a las personas todo lo que merecen.
166. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.

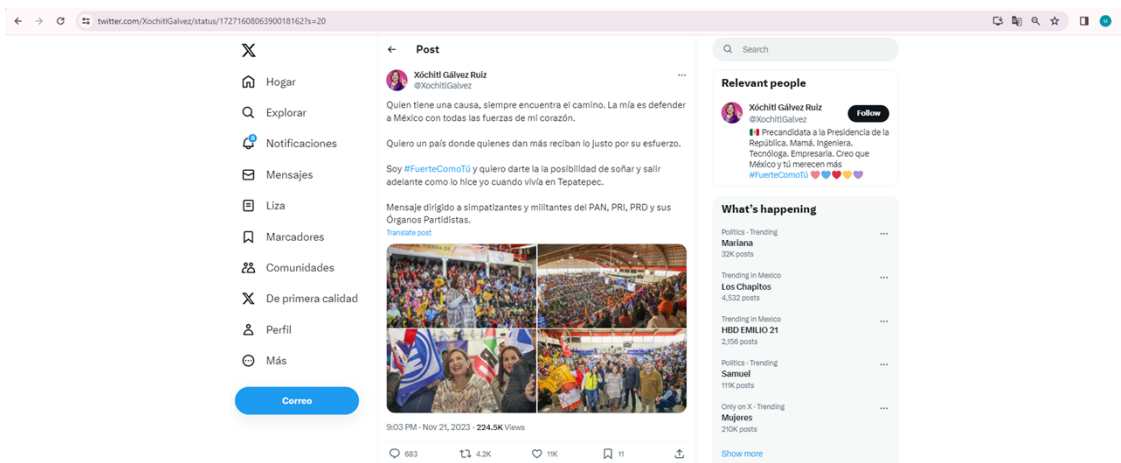


167. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Estoy aquí para darle más a México. Para ofrecerte a ti y a tu familia todo lo que merecen. #FuerteComoTú</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

168. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
169. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 12 en “X” (las publicaciones 30 y 44 en Facebook e Instagram son idénticas)



170. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo expresó su deseo de que la personas salgan adelante, y aparecen cuatro fotografías con su imagen y muchas personas.



171. Además de la leyenda *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.
172. Respecto de este mensaje que escribió:
- “Quien tiene una causa, siempre encuentra el camino. La mía es defender a México con todas las fuerzas de mi corazón. Quiero un país donde quienes dan más reciban lo justo por su esfuerzo. Soy #FuerteComoTú y quiero darte la la posibilidad de soñar y salir adelante como lo hice yo cuando vivía en Tepatepec.”*
173. Solo señaló que su causa es defender a México y expresó su deseo de que las personas reciban lo justo y de darles la posibilidad de soñar y salir adelante.
174. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.
175. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

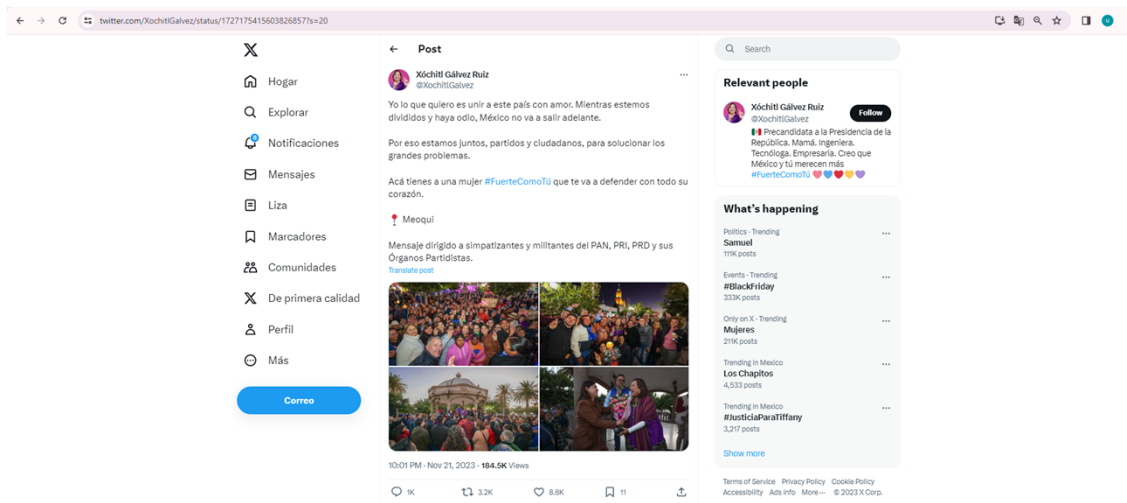
Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Quien tiene una causa, siempre encuentra el camino. La mía es defender a México con todas las fuerzas de mi corazón. Quiero un país donde quienes dan más reciban lo justo por su esfuerzo. Soy #FuerteComoTú y quiero darte la la posibilidad de soñar y salir adelante como lo hice yo cuando vivía en Tepatepec.</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

176. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.



177. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 13 en “X” (las publicaciones 31 y 45 en Facebook e Instagram son idénticas)



178. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo expresó su deseo de unir al país, y aparecen cuatro fotografías con su imagen y muchas personas.
179. Además de la leyenda *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.
180. Respecto del mensaje que escribió:

*“Yo lo que quiero es unir a este país con amor. Mientras estemos divididos y haya odio, México no va a salir adelante.
Por eso estamos juntos, partidos y ciudadanos, para solucionar los grandes problemas.
Acá tienes a una mujer #FuerteComoTú que te va a defender con todo su corazón.”*

181. Únicamente expresó su deseo de unir a México, que están juntos partidos y ciudadanía para solucionar los problemas, y que es una mujer fuerte.

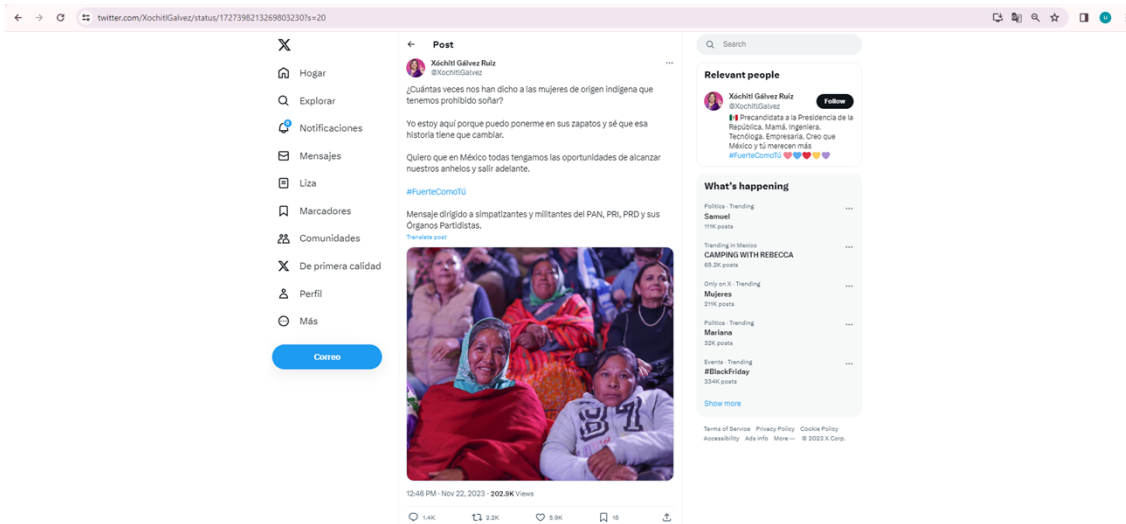


182. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.
183. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Yo lo que quiero es unir a este país con amor. Mientras estemos divididos y haya odio, México no va a salir adelante. Por eso estamos juntos, partidos y ciudadanos, para solucionar los grandes problemas. Acá tienes a una mujer #FuerteComoTú que te va a defender con todo su corazón.</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

184. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
185. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 14 en “X” (las publicaciones 32 y 46 en Facebook e Instagram son idénticas)



186. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada hizo referencia a las mujeres de origen indígena, y aparece una fotografía donde se observa la imagen de varias mujeres.
187. Además de la leyenda *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.
188. Referente al mensaje que escribió:

“¿Cuántas veces nos han dicho a las mujeres de origen indígena que tenemos prohibido soñar?

Yo estoy aquí porque puedo ponerme en sus zapatos y sé que esa historia tiene que cambiar.

Quiero que en México todas tengamos las oportunidades de alcanzar nuestros anhelos y salir adelante.

#FuerteComoTú”

189. Hizo referencia a las mujeres de origen indígena, de sus sueños, y de las oportunidades de alcanzar anhelos y salir adelante.
190. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.

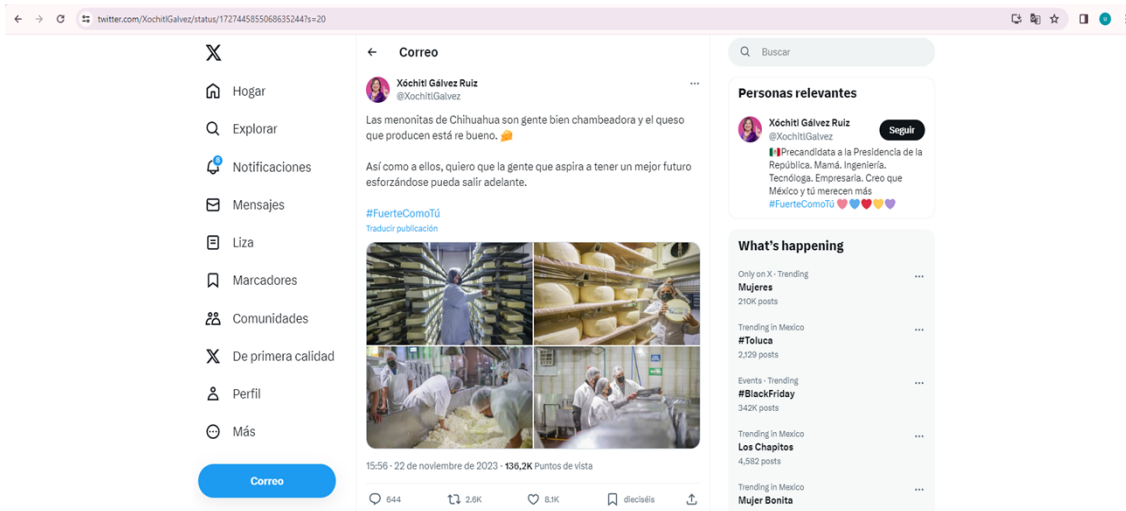


191. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>¿Cuántas veces nos han dicho a las mujeres de origen indígena que tenemos prohibido soñar? Yo estoy aquí porque puedo ponerme en sus zapatos y sé que esa historia tiene que cambiar. Quiero que en México todas tengamos las oportunidades de alcanzar nuestros anhelos y salir adelante. #FuerteComoTú</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

192. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
193. Pues si bien en dichas frases Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz se refirió a las mujeres de origen indígena, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 15 en “X” (las publicaciones 33, 47 y 48 en Facebook e Instagram son similares, ya que la única diferencia es que en las publicaciones 33 de Facebook, 47 y 48 de Instagram dice: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*)



194. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada hizo referencia a las personas trabajadoras en Chihuahua, y aparecen cuatro fotografías con imágenes de diversas personas trabajando.

195. En cuanto al mensaje que escribió:

“Las menonitas de Chihuahua son gente bien chambeadora y el queso que producen está re bueno. 🧀

Así como a ellos, quiero que la gente que aspira a tener un mejor futuro esforzándose pueda salir adelante.

#FuerteComoTú”

196. Hizo referencia a las personas trabajadoras que producen queso en Chihuahua, y señaló que la personas que aspiran a tener un mejor futuro pueda salir adelante.

197. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.

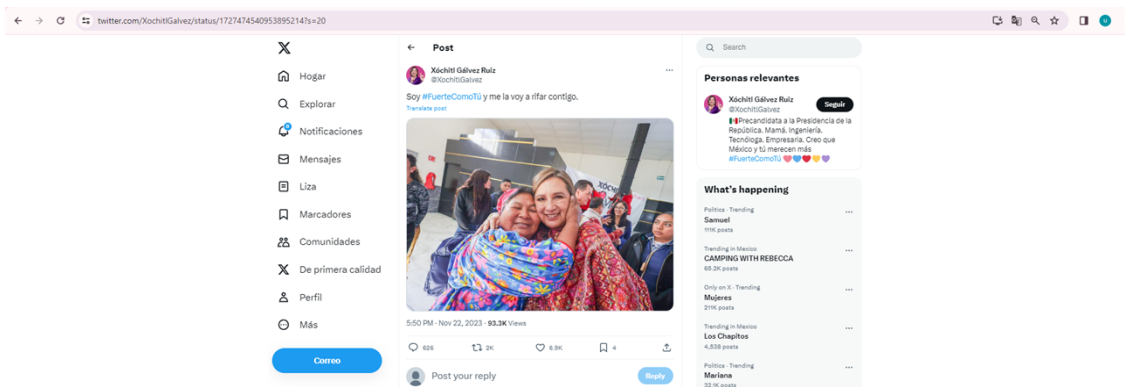
198. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Las menonitas de Chihuahua son gente bien chambeadora</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes</i>	No



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>y el queso que producen está re bueno. 🧀 Así como a ellos, quiero que la gente que aspira a tener un mejor futuro esforzándose pueda salir adelante. #FuerteComoTú</i>	<i>por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	

199. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
200. Pues si bien en dichas frases Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz se refirió a las personas trabajadoras en Chihuahua, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.
201. **Publicación 17 en “X” (la publicación 34 en Facebook es similar, ya que la única diferencia es que en la publicación 34 de Facebook dice: “Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”)**



202. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo hizo referencia a que es fuerte, y aparece una fotografía con su imagen y otra persona.



203. Respecto al mensaje que escribió:

“Soy #FuerteComoTú y me la voy a rifar contigo.”

204. Solo se refirió a que es fuerte como las demás personas.

205. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.

206. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Soy #FuerteComoTú y me la voy a rifar contigo.</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

207. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.

208. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.

Publicación 19





209. De estas expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque la denunciada solo hizo referencia a que estaba con las y los priistas, y aparece una fotografía con su imagen y varias personas con vestimenta color rojo y aparece el logotipo del PRI.

210. En cuanto al mensaje que escribió:

“Hoy estoy aquí con los priistas para encontrarnos con nuestro destino.

♥□

Vamos a iniciar este nuevo recorrido juntos con toda nuestra fuerza y corazón.

*¡Aquí nadie se quedará atrás! ¡Es momento del PRI Oficial México!
#EIPRIConXóchitl”*

211. Únicamente se refirió a que estaba con las y los priistas para iniciar un recorrido con fuerza y corazón, y que nadie se quedaría atrás.

212. Por lo que no se trató de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.

213. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Hoy estoy aquí con los priistas para encontrarnos con nuestro destino. ♥□ Vamos a iniciar este nuevo recorrido juntos con toda nuestra fuerza y corazón. ¡Aquí nadie se quedará atrás! ¡Es momento del PRI Oficial México! #EIPRIConXóchitl</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN, PRI y PRD”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

214. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o



bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.

215. Pues si bien en dichas frases Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, se refiere a que estaba con las y los priistas, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.
216. A partir del análisis, no se acredita el elemento subjetivo en ninguna de las publicaciones, por lo que no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía, porque no hay llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales.
217. En consecuencia, son **inexistentes los actos anticipados de campaña** atribuidos a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**.

Actos anticipados de campaña atribuidos a los partidos políticos PAN, PRI y PRD

218. Se emplazó a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por actos anticipados de campaña, porque dichos partidos políticos presuntamente son responsables de contratar a la empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., que administra las redes sociales señaladas.
219. Ahora, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁴² dijo que la realización de los materiales fue responsabilidad de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., como encargada de la administración de sus redes sociales.
220. En el expediente únicamente aparece un contrato de prestación de servicios publicitarios en Internet para campaña que celebró Aldea Digital, S.A.P.I de C.V con la coalición “Fuerza y Corazón por México”, para el periodo del **primero de marzo al 29 de mayo de 2024**.
221. Por lo que, si las publicaciones denunciadas se realizaron del 20 al 23 de noviembre, fue antes de la vigencia de dicho contrato.

⁴² En escrito remitido por correo electrónico a la autoridad instructora el 20 de julio de 2024.



222. No obstante, es un hecho notorio para esta Sala Especializada, que en el expediente SRE-PSC-545/2024, hay un contrato que celebró Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., con el PRI, para una campaña publicitaria para la precandidata a la presidencia de la República, con vigencia entre el 20 de noviembre y el 18 de enero de 2024⁴³.
223. Sin embargo, del análisis a cada una de las publicaciones denunciadas, se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, porque no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, y tampoco constituye equivalentes funcionales de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024.
224. En consecuencia, es **inexistente** la infracción de actos **anticipados de campaña** atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

🚩 **Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la omisión grafica de su calidad de precandidata en la propaganda atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

¿Existe una omisión de mencionar la calidad de la precandidatura en las publicaciones?

225. En principio, es necesario precisar que el análisis de las publicaciones que se denuncian requiere un esfuerzo por comprender la lógica de las redes sociales y su uso por parte de las y los diversos actores políticos, como herramientas para generar **nuevas estrategias de comunicación**.
226. Por lo tanto, la forma de comunicar en la política ha evolucionado, siendo normal que las precandidaturas o candidaturas recurran a las redes sociales

⁴³ Lo cual se invoca como hecho notorio a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: **"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."**, **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."** y **"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.



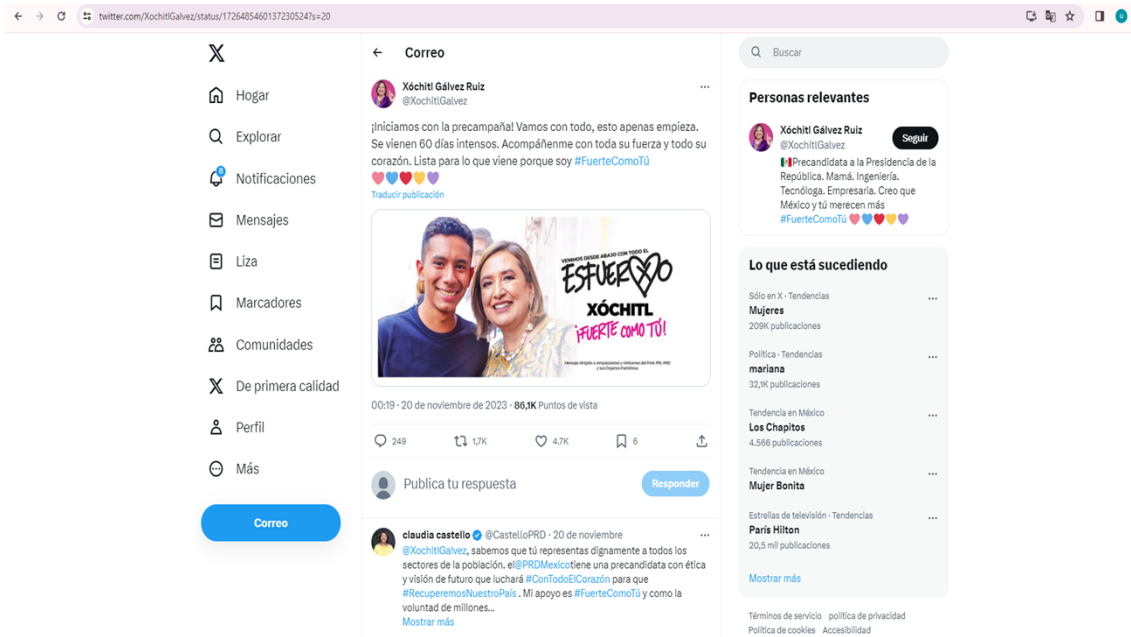
con el **objetivo** de publicar sus mensajes, propuestas, proyectos, trayectoria, discursos, plataforma electoral, o cualquier otro contenido que crean oportuno para darse a conocer, propiciar la interacción y acercarse a la ciudadanía.

227. De ahí que, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-118/2019 en un ejercicio de interpretación señaló que las reglas de la propaganda electoral impresa también podían llevarse a aquella que se difunde en redes sociales.
228. Ya que la información que difundan los partidos políticos y sus precandidaturas o candidaturas debe tener un grado de certeza, que abone, enriquezca, potencie el pleno ejercicio de ese derecho humano; pues, si el contenido es inexacto o incompleto, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.
229. Con esta guía, al verificar las publicaciones denunciadas, esta Sala Especializada advierte **que carecen de elementos de identificación de la calidad de la entonces precandidata a la presidencia de la República.**
230. La Sala Superior determinó que la **propaganda en redes sociales** debía observar las disposiciones establecidas en los artículos 242, párrafos 3 y 4 y 246 párrafo 1 de la LEGIPE⁴⁴.
231. Esto, en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, para generar una opinión y voto informado y así garantizar el cumplimiento de la obligación de transparencia en la rendición de cuentas.
232. Pues la finalidad es evitar **confusión en la ciudadanía.**
233. En el presente caso, se generó desinformación en el electorado porque se omitió en las publicaciones colocar la calidad de precandidata a la presidencia de la República, así:

Publicación 1 en “X” (la publicación 20 en Facebook es idéntica)⁴⁵

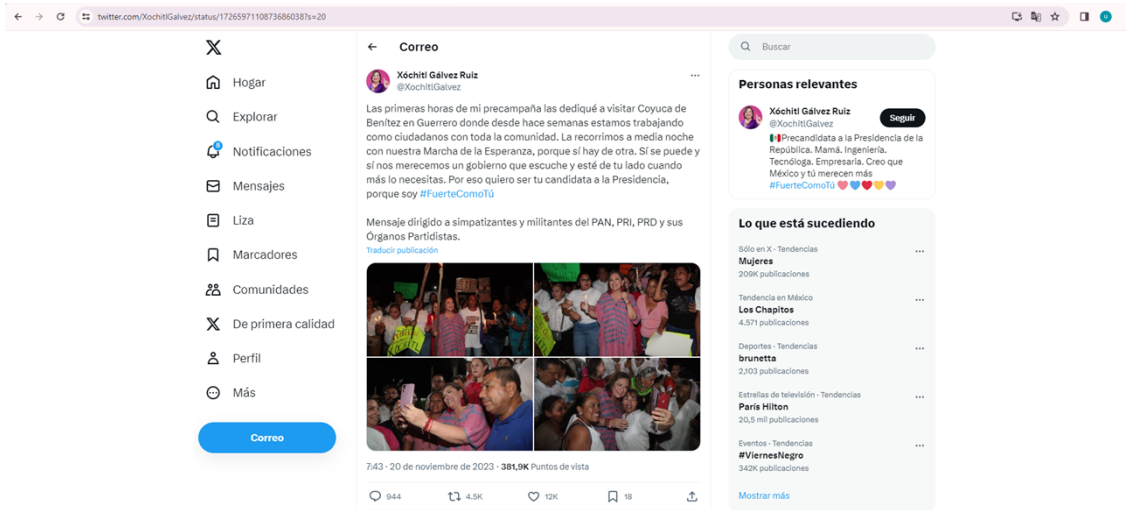
⁴⁴ SUP-REP-118/2019.

⁴⁵ Conforme al orden y numeración en que se certificaron las publicaciones en el acta circunstanciada de 25 de noviembre (fojas de la 27 a la 78 del accesorio único).



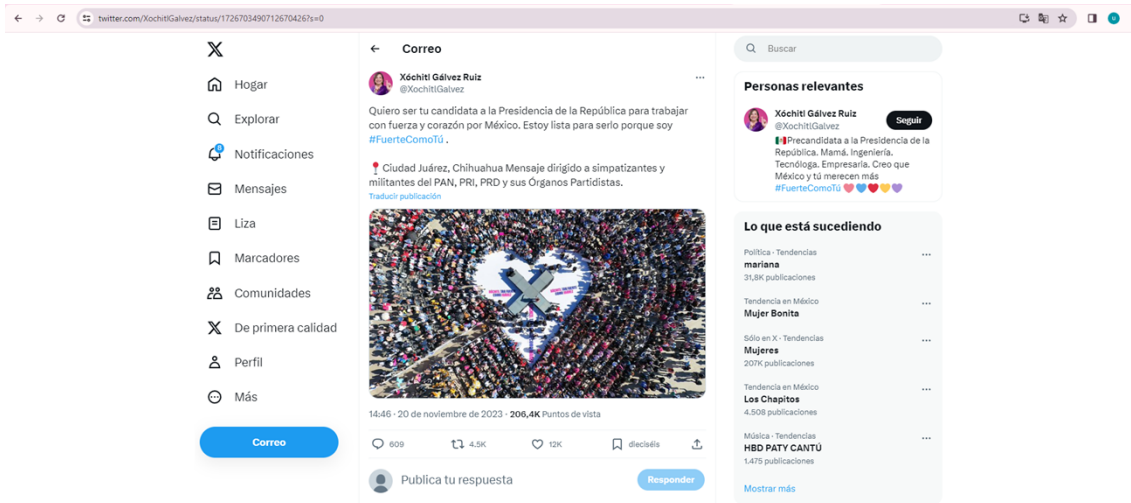
234. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues en lo que respecta solo dice: *Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas*”.

Publicación 2 en “X” (las publicaciones 21 y 35 en Facebook e Instagram son idénticas)



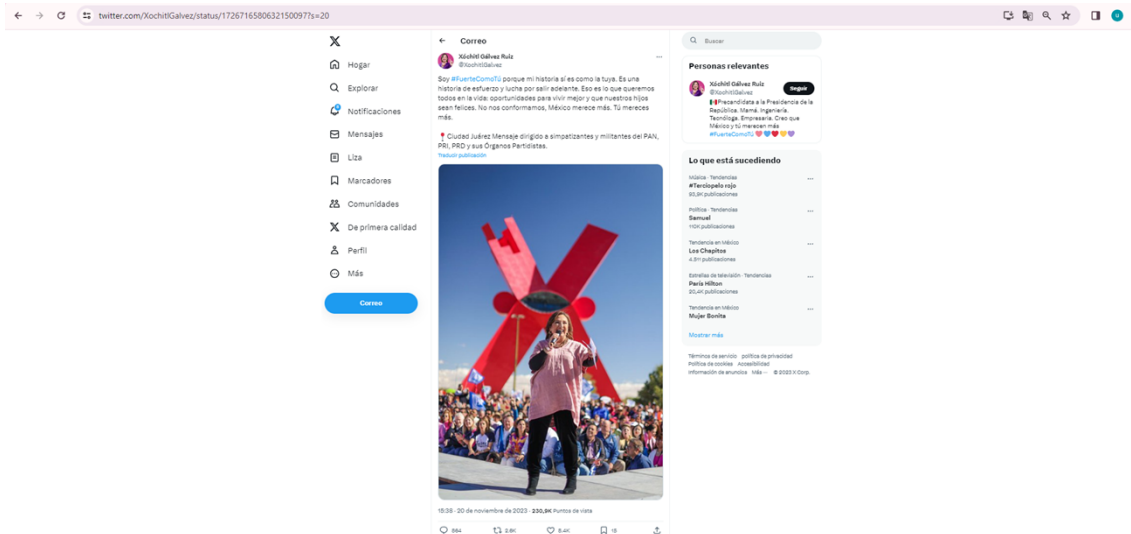
235. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues solo señala: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.

Publicación 3 en “X” (las publicaciones 22 y 36 en Facebook e Instagram son idénticas)



236. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues al respecto solo dice: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.

Publicación 4 en X (las publicaciones 23 y 37 en Facebook e Instagram son idénticas)



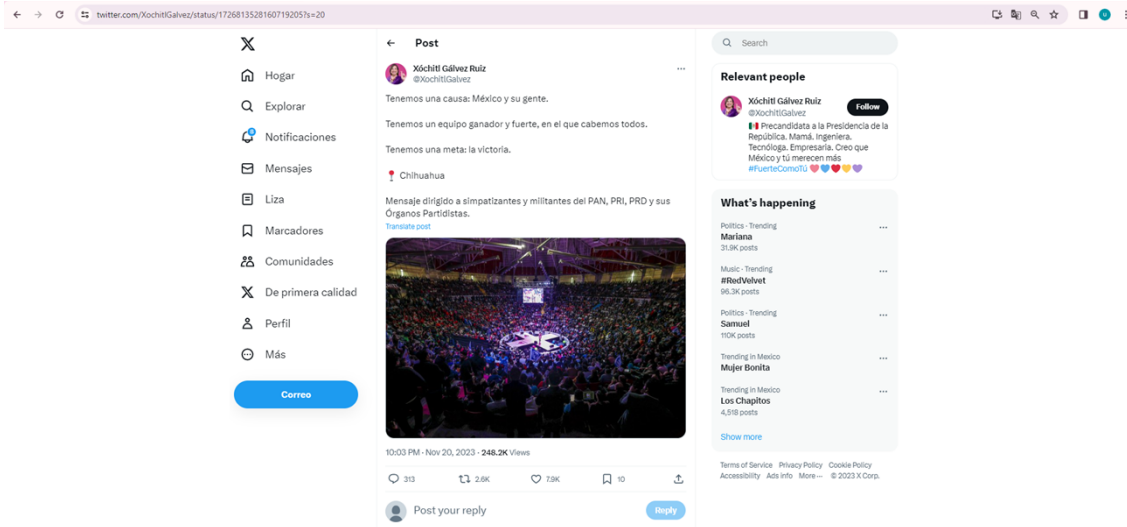
237. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues al respecto solo dice: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.

Publicación 5 en “X” (las publicaciones 24 y 38 en Facebook e Instagram son idénticas)



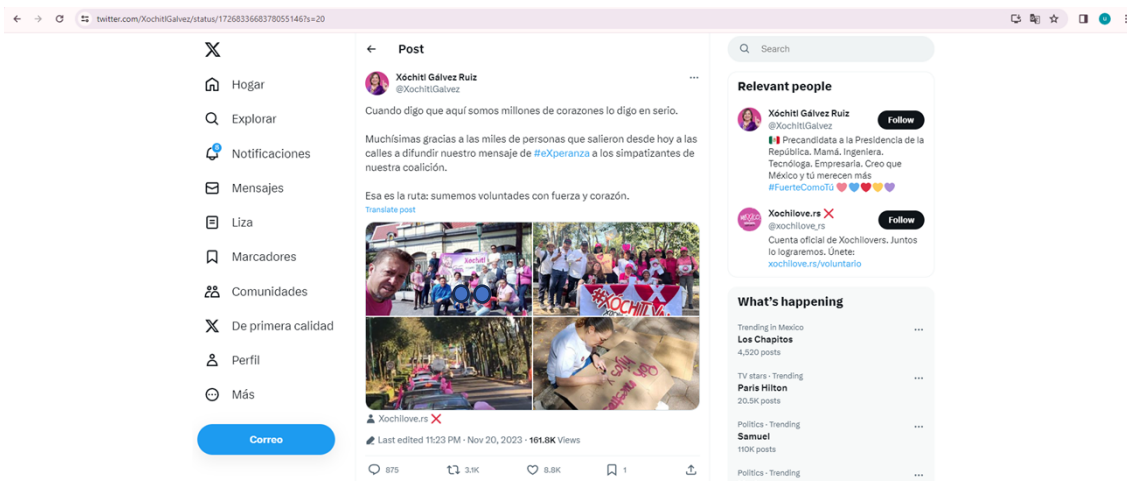
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-563/2024



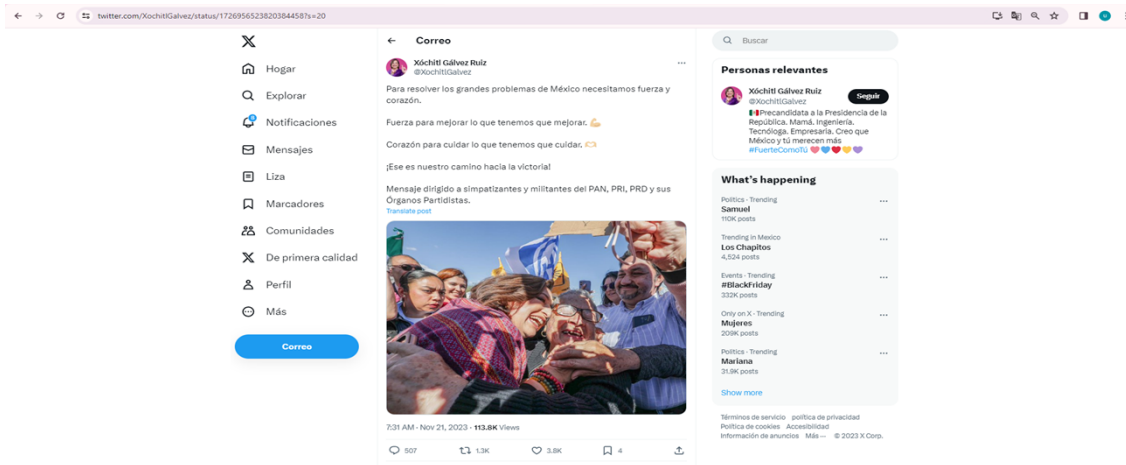
238. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues solo señala: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.

Publicación 6 en “X” (las publicaciones 25 y 39 en Facebook e Instagram son idénticas)



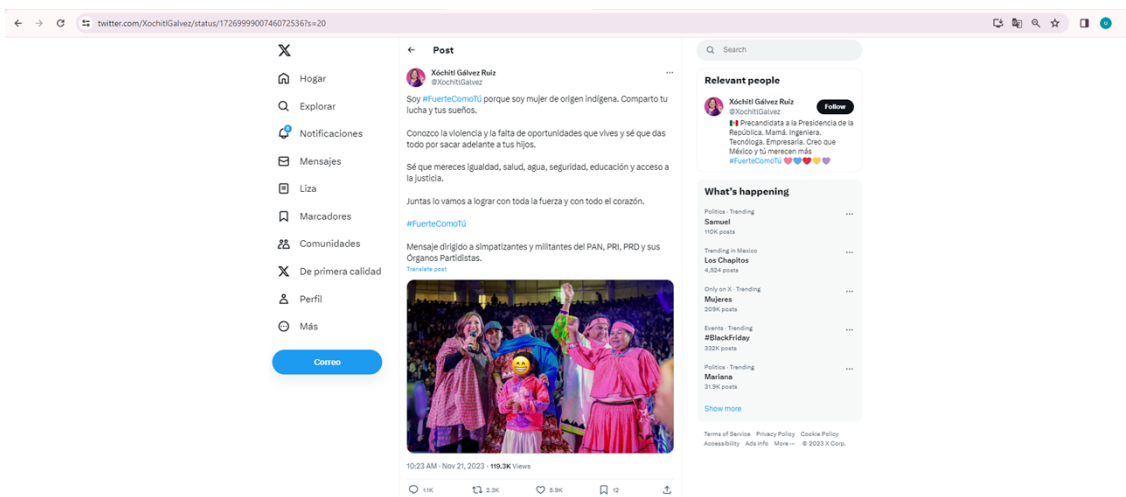
239. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República.

Publicación 7 en “X” (las publicaciones 26 y 40 en Facebook e Instagram son idénticas)



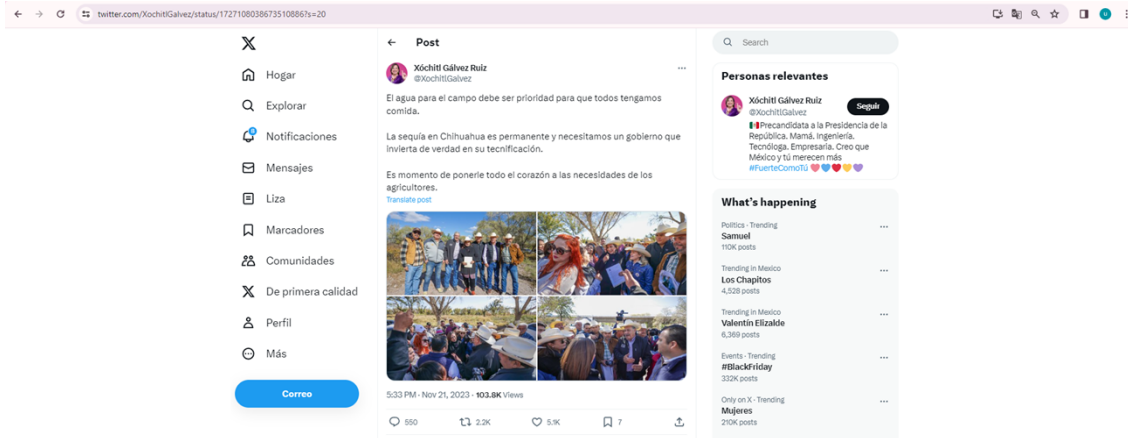
240. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues solo señala: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.

Publicación 8 en “X” (las publicaciones 27 y 41 en Facebook e Instagram son idénticas)



241. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues solo señala: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.

Publicación 9 en “X” (las publicaciones 28 y 42 en Facebook e Instagram son idénticas)



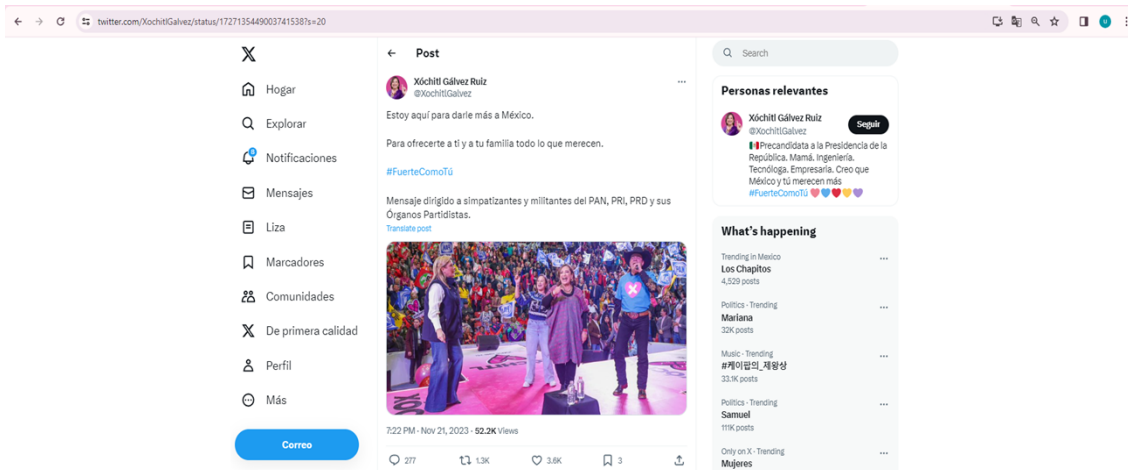
242. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República.

243. **Publicación 10 en “X” (las publicaciones 16 y 18 en “X” son idénticas)**



244. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues solo señala: “Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”.

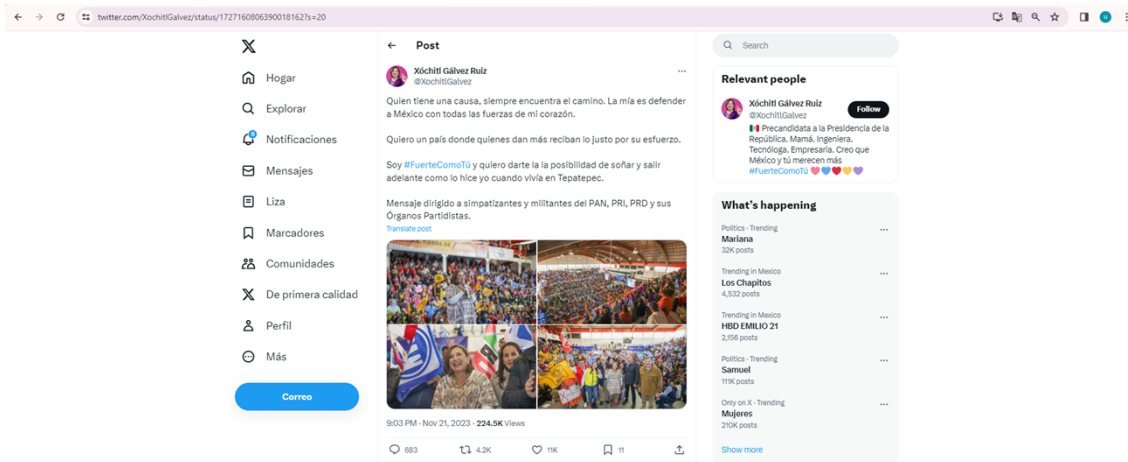
Publicación 11 en “X” (las publicaciones 29 y 43 en Facebook e Instagram son idénticas)





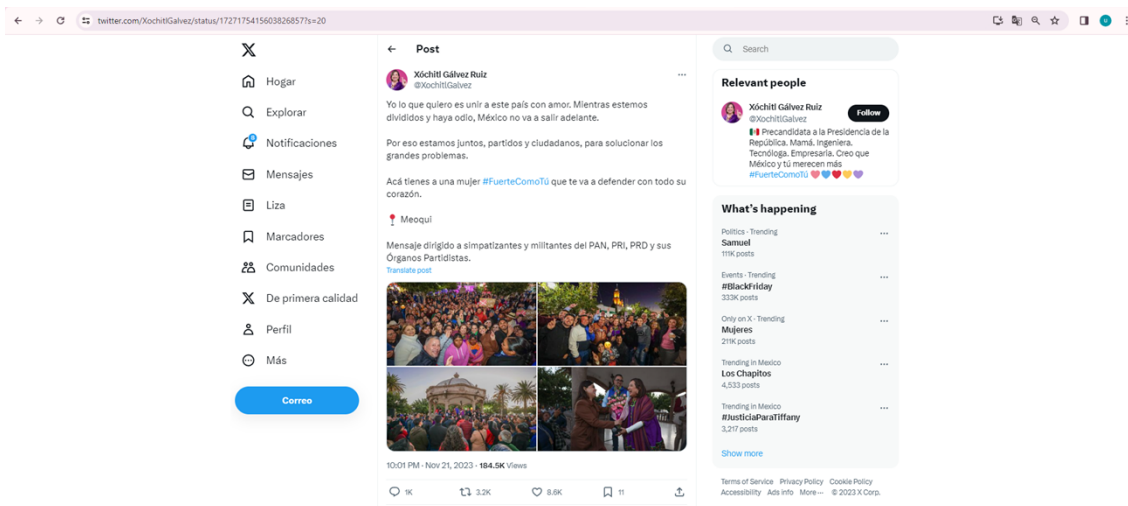
245. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues solo señala: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.

Publicación 12 en “X” (las publicaciones 30 y 44 en Facebook e Instagram son idénticas)



246. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues solo señala: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.

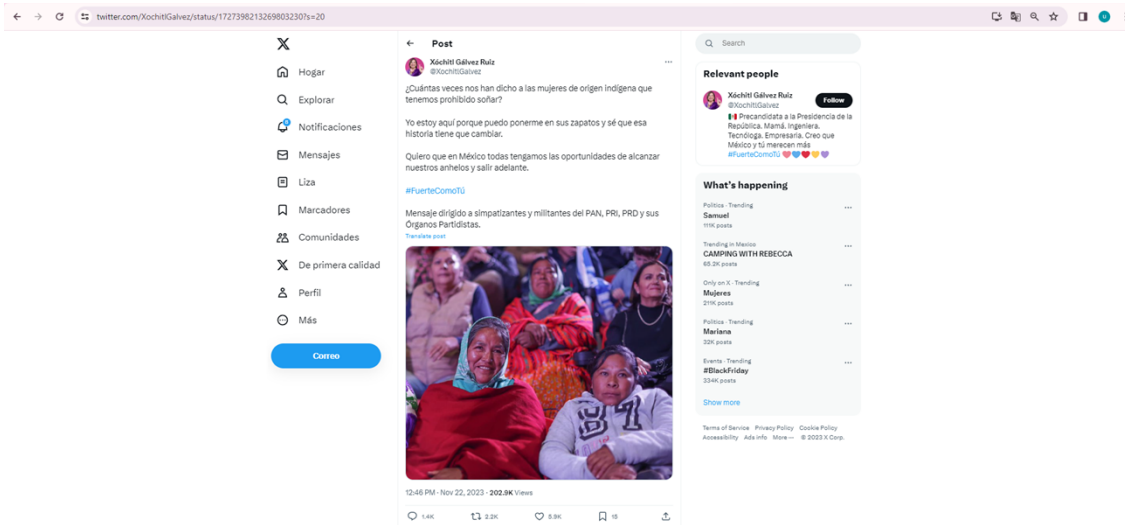
Publicación 13 en “X” (las publicaciones 31 y 45 en Facebook e Instagram son idénticas)



247. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues solo señala: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.

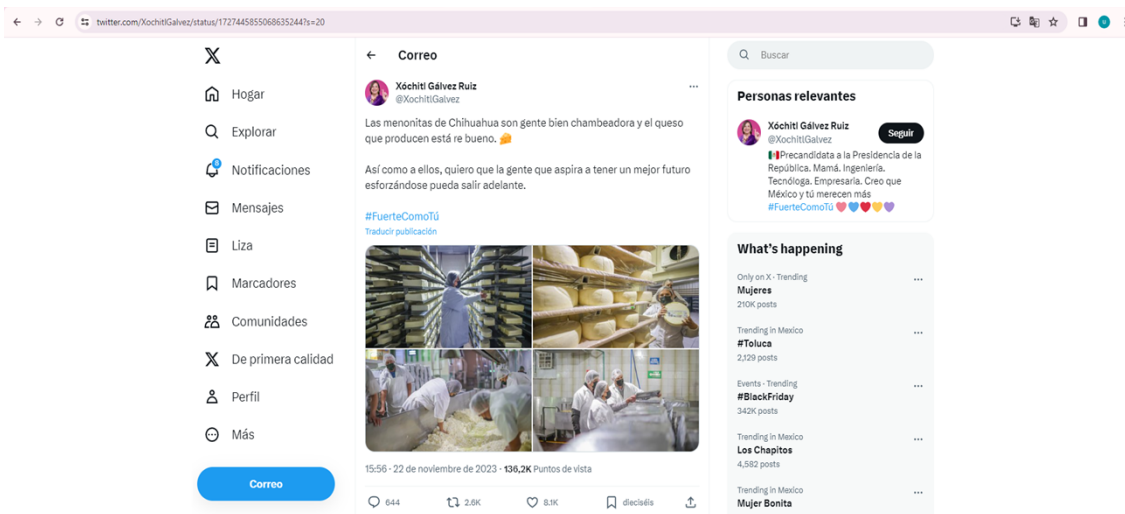


Publicación 14 en “X” (las publicaciones 32 y 46 en Facebook e Instagram son idénticas)



248. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues solo señala: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.

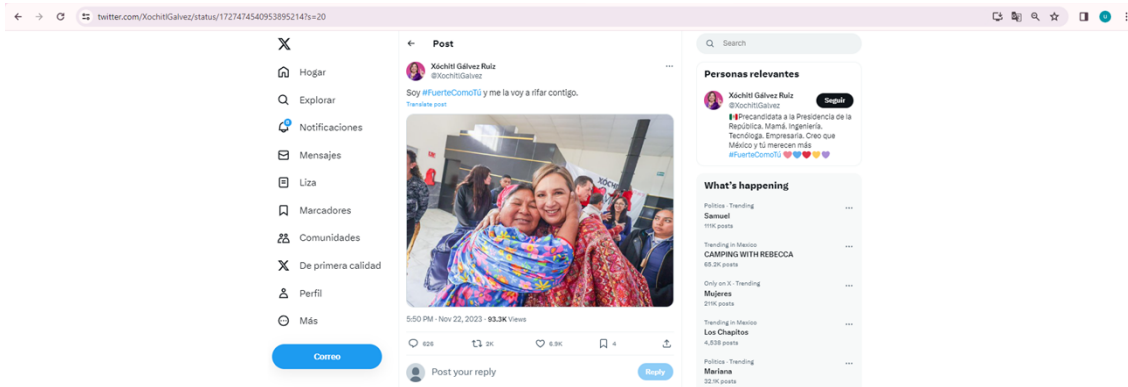
Publicación 15 en “X” (las publicaciones 33, 47 y 48 en Facebook e Instagram son similares, ya que la única diferencia es que en las publicaciones 33 de Facebook, 47 y 48 de Instagram dice: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.)



249. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República. Y solo en las publicaciones 33 de Facebook, 47 y 48 de Instagram señala: *“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”*.



Publicación 17 en “X” (la publicación 34 en *Facebook* es similar, ya que la única diferencia es que en la publicación 34 de *Facebook* dice: “Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”)



250. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República. Y solo en la publicación 34 de *Facebook* señala: “Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”.

Publicación 19



251. En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República.
252. Ahora, si bien conforme al acta circunstanciadas de 25 de noviembre, en los perfiles de “X” y de *Instagram* de la denunciada decía “Precandidata a la



Presidencia de la República” no es suficiente porque en las publicaciones en los individual no tenía esa especificación.

253. Pues era necesario que cada publicación tuviera esa precisión, para que la ciudadanía al ver las publicaciones por si solas, estuviera en posibilidad de percatarse de la calidad de la precandidatura.
254. En consecuencia, es **existente** la vulneración a las normas de la propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura atribuida a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**⁴⁶, en contravención a lo establecido en el artículo 211, párrafo 3, de la LEGIPE.

✚ Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la omisión grafica de la calidad de precandidata en la propaganda atribuida a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

255. Se emplazó a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la omisión grafica de la calidad de precandidata en la propaganda denunciada por **responsabilidad directa**.
256. Lo anterior, porque dichos partidos políticos presuntamente son responsables de contratar a la empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., que administra las redes sociales señaladas.
257. Ahora, como se dijo anteriormente, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁴⁷ dijo que la realización de los materiales fue responsabilidad de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., como encargada de la administración de sus redes sociales.
258. En el expediente únicamente aparece un contrato de prestación de servicios publicitarios en Internet para campaña que celebró Aldea Digital, S.A.P.I de C.V con la coalición “Fuerza y Corazón por México”, para el periodo del **primero de marzo al 29 de mayo de 2024**.

⁴⁶ Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-298/2024, confirmado en el SUP-REP-791/2024 Y ACUMULADO SUP-REP-805/2024.

⁴⁷ En escrito remitido por correo electrónico a la autoridad instructora el 20 de julio de 2024.



259. Por lo que, si las publicaciones denunciadas se realizaron del 20 al 23 de noviembre, fue antes de la vigencia de dicho contrato.
260. No obstante, como se señaló anteriormente, es un hecho notorio para esta Sala Especializada, que en el expediente SRE-PSC-545/2024, hay un contrato que celebró **Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., con el PRI**, para una campaña publicitaria para la precandidata a la presidencia de la República, **con vigencia entre el 20 de noviembre y el 18 de enero de 2024.**
261. Del contrato celebrado por el representante del PRI y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V., se advierte que en su objeto señala:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. EL PROVEEDOR prestará en favor de EL PARTIDO, servicios de una campaña publicitaria consistente en la preproducción, producción y postproducción de materiales entre otros imagen, video y audio; en la difusión así como el posicionamiento digital en medio de comunicación a través de las plataformas digitales en internet o cualquier otro medio masivo, sea electrónico o digital, así también en la difusión digital a través de los productos oficiales de pauta de EL PARTIDO, en beneficio de la Precandidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, además de la contratación de espacios publicitarios por cuenta y orden de EL PARTIDO, que regule durante el período de vigencia del CONTRATO, cuyas especificaciones quedarán descritas a lo largo del mismo.

SEGUNDA. ESPECIFICACIONES DEL OBJETO. EL PROVEEDOR se obliga a que la ejecución del objeto señalado en la Cláusula Primera del presente CONTRATO se efectuará durante la vigencia del mismo.

Toda vez que, durante la vigencia del CONTRATO, se prestarán diferentes servicios, EL PROVEEDOR, deberá adjuntar a cada factura una relación de los servicios prestados, es decir, desglosar detalladamente cada uno de los bienes o servicios.

Además de la relación, EL PROVEEDOR deberá adjuntar las evidencias relacionadas a cada uno de los servicios prestados. Las evidencias serán revisadas por las áreas correspondientes y estarán sujetas a su validación.

EL PROVEEDOR se compromete a entregar a EL PARTIDO un reporte de pautas en redes sociales, así como informar a EL PARTIDO toda subcontratación que realice en el extranjero en términos de los artículos 143, numeral 1, inciso d), fracción VII, en relación con el 261, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, y deberá entregar a EL PARTIDO un detalle de los conceptos de gastos de los servicios prestados con el proveedor que subcontrate, indicando el monto de pago. Si la subcontratación se realizó en modalidad electrónica, se deberá entregar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago,



262. Por lo que, tomando en consideración que el PRI realizó un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte del instituto político en cita.
263. Así, se puede observar, que existe una obligación directa para la persona moral.
264. Por lo que, al difundir las publicaciones denunciada en las que no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, generó desinformación en el electorado.
265. En consecuencia, es **existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura**, atribuida a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y al PRI.
266. Por otro lado, es **inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura**, atribuida a los partidos políticos PAN y PRD, porque no se acreditó que estos institutos políticos celebraran el contrato.

✚ Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

267. Se emplazó por dicha infracción derivado de estas tres publicaciones:

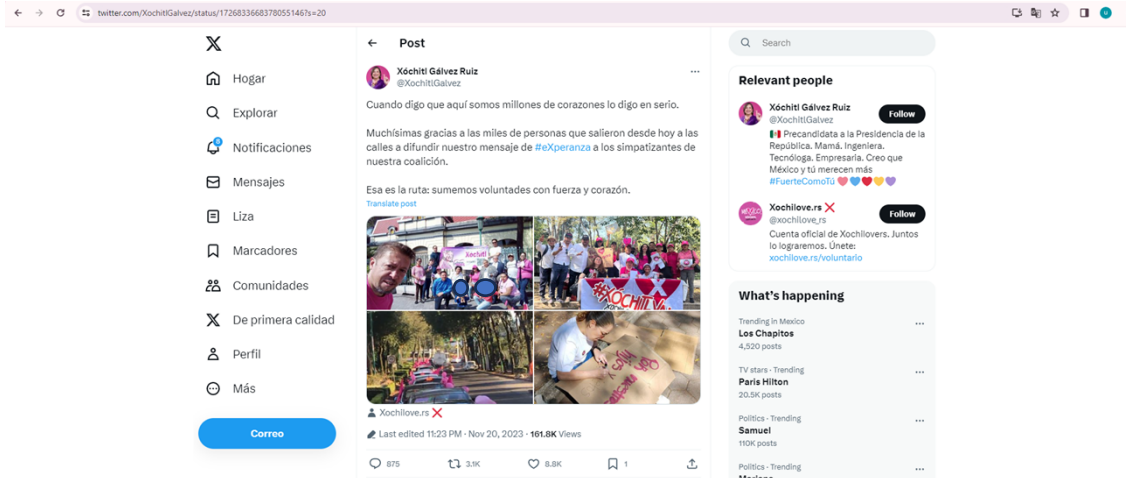
“X” (20 de noviembre)⁴⁸

⁴⁸ <https://x.com/XochitlGalvez/status/1726833668378055146?s=20>

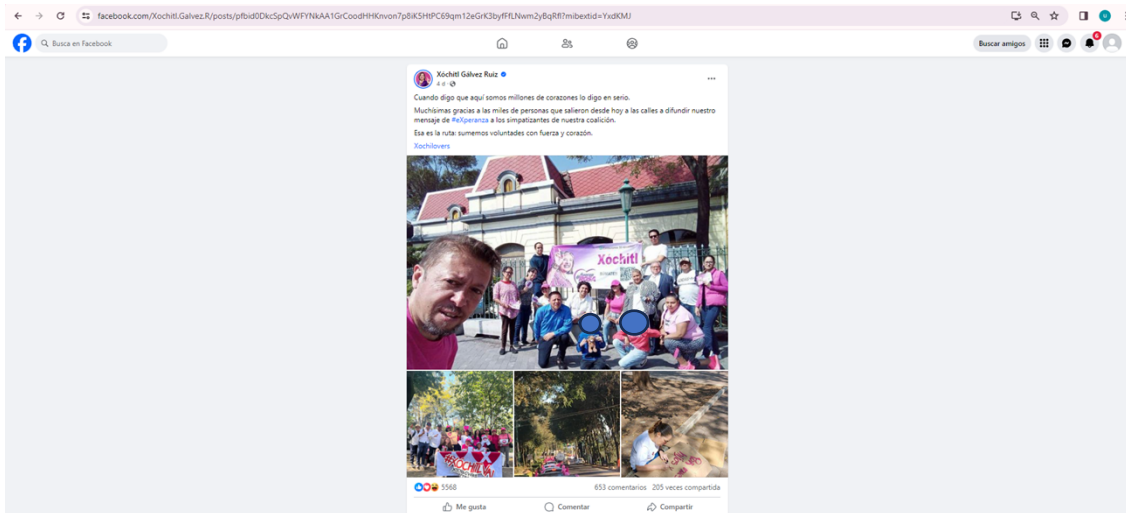


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

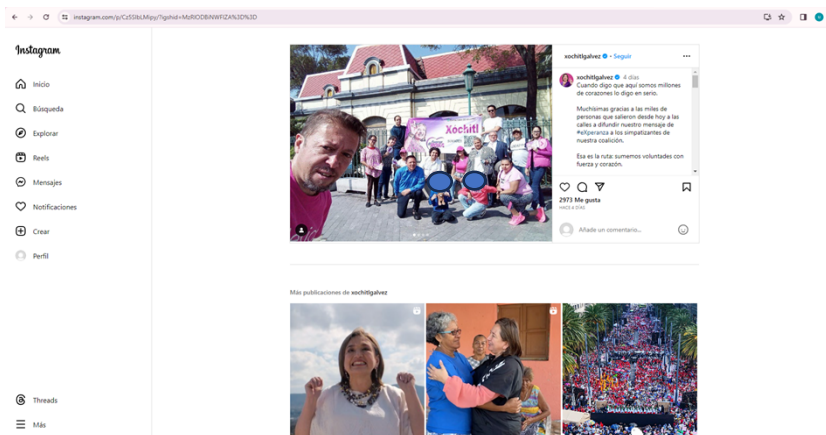
SRE-PSC-563/2024



Facebook (21 de noviembre)⁴⁹



Instagram (21 de noviembre)⁵⁰



⁴⁹

<https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/posts/pfbid0DkcSpQvWFYNkAA1GrCoodHHKvnon7p8iK5HtPC69qm12eGrK3byfFLNwm2yBqRfi?mibextid=YxdKMJ>

⁵⁰ <https://www.instagram.com/p/Cz5S1bLMipy/?igshid=MzRIODBiNWFIZA==>



268. Las publicaciones tienen carácter electoral porque están vinculadas con las actividades que realizó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el periodo de precampaña, pues conforme al acta circunstanciada de 25 de noviembre las publicó el 20 y 21 de noviembre, y en la fotografía donde aparecen las personas menores de edad exhiben una lona con la imagen de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y su nombre "Xóchitl", y en los mensajes tiene el *hashtag* #eXperanza.

❖ Análisis

269. Dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.

270. **Esta es la fotografía en las 3 publicaciones:**



271. Los niños son identificables⁵¹

272. Esta Sala Especializada considera que, la aparición de las dos personas menores de edad es **directa**⁵².

⁵¹ Similar criterio tuvo esta sala especializada en el SRE-PSC-88/2024, confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-391/2024 y SUP-REP-414/2024 ACUMULADOS.

⁵² El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del



273. Y aun cuando su participación es **pasiva** porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*⁵³.
274. En el caso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz adjuntó estos documentos:

Niño A

- Identificación escolar del niño
- Escrito de cinco de diciembre firmado presuntamente por el papá del niño.
- Credencial de elector del papá del niño.
- Credencial de elector de la mamá del niño.

Niño B

- Acta de nacimiento de un niño.
- Impresión de un escrito de uno de diciembre firmado presuntamente por la mamá del niño.
- Identificación escolar del niño.
- Credencial de elector de la mamá del niño.

275. Sin embargo, no presentó los documentos donde conste la opinión informada que debe recabarse de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones.
276. Además, se advierte que no se otorgó en ambos casos el consentimiento tanto de la mamá como del papá, para que las personas menores de edad aparecieran en la propaganda denunciada, y mucho menos se mencionó

proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

⁵³ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



alguna excepción al respecto para que solo se presentara el consentimiento solo de la mamá o del papá.

277. Al no contar con dicha documentación, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no debió utilizar las imágenes, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad⁵⁴, por ello, vulneró las obligaciones que le imponen los lineamientos al no presentar toda la documentación.
278. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁵⁵ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
279. Ahora bien, en su escrito de alegatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dijo que no se puede ver con claridad la hipótesis normativa supuestamente vulnerada ni la sanción aplicable, que no vulneró la normativa constitucional, legal ni reglamentaria y que se debe observar la tipicidad.
280. Contrario a sus alegaciones, los *Lineamientos* establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, por cualquier medio de difusión, entre ellos, las redes sociales.
281. Dicha reglamentación es de aplicación general y observancia obligatoria, entre otras y otros, para partidos políticos, coaliciones, candidaturas y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a las y los sujetos mencionados.
282. Por lo que, tales *Lineamientos* son los aplicables cuando se denuncie la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral, por la

⁵⁴ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

⁵⁵ SRE-PSC-121/2015.



inclusión de personas menores de edad sin contar con los requisitos correspondientes.

283. De manera que, la infracción es la vulneración a las reglas de propaganda electoral por vulneración al principio de interés superior de la niñez, y la sanción es la que le corresponde a esta infracción.
284. Por su parte, el PRD dijo que las personas menores de edad fueron acompañadas por las personas que acudieron al lugar.
285. Contrario a su manifestación, con independencia de que las personas menores de edad hayan sido acompañadas de su papá, mamá o tutor, se debe de cumplir con todos los requisitos de los *Lineamientos* (numeral 8 y 9).
286. No pasa desapercibido que en el SRE-PSC-88/2024, se analizó la misma publicación en “X” que aquí de estudia, sin embargo, no se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, porque en el caso que ahora se analiza, la denunciada aportó mayores documentos para tratar de acreditar el cumplimiento a los lineamientos.
287. Pues de ambos niños adjuntó documentación, a diferencia del SRE-PSC-88/2024, en el que únicamente aportó documentación de un niño, como así se advierte del párrafo 86 de dicha sentencia.
288. Por lo que, al contar con documentación adicional en este procedimiento, la misma se debe analizar para este caso concreto.
289. Tampoco se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de las publicaciones en *Facebook* e *Instagram*, porque son ligas diversas y de igual forma se debe analizar la documentación adicional que se adjuntó a este procedimiento⁵⁶.
290. Ahora bien, analizada que fue la documentación en cuestión, esta Sala Especializada determina que es **existente** la vulneración a las reglas de

⁵⁶ Véase el SUP-REP-371/2024.



difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**.

✚ Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

291. Se emplazó a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por **responsabilidad directa**.
292. Lo anterior, porque dichos partidos políticos presuntamente son responsables de contratar a la empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., que administra las redes sociales señaladas.
293. Ahora, como se dijo anteriormente, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁵⁷ dijo que la realización de los materiales fue responsabilidad de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., como encargada de la administración de sus redes sociales.
294. En el expediente únicamente aparece un contrato de prestación de servicios publicitarios en Internet para campaña que celebró Aldea Digital, S.A.P.I de C.V con la coalición “Fuerza y Corazón por México”, para el periodo del **primero de marzo al 29 de mayo de 2024**.
295. Por lo que, si las publicaciones denunciadas se realizaron del 20 al 23 de noviembre, fue antes de la vigencia de dicho contrato.
296. No obstante, como se señaló anteriormente, es un hecho notorio para esta Sala Especializada, que en el expediente SRE-PSC-545/2024, hay un contrato que celebró Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., con el PRI, para una campaña publicitaria para la precandidata a la presidencia de la República, con vigencia entre el 20 de noviembre y el 18 de enero de 2024.

⁵⁷ En escrito remitido por correo electrónico a la autoridad instructora el 20 de julio de 2024.



297. Como se señaló anteriormente, tomando en consideración que el PRI realizó un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte del instituto político en cita.
298. Así, se puede observar, que existe una obligación directa para la persona moral.
299. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y el PRI.
300. En el caso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la persona moral y el PRI, no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los documentos donde conste la opinión informada que debe recabarse de las dos personas menores de edad por las que se realizó el emplazamiento.
301. Además, se advierte que no se otorgó en ambos casos el consentimiento tanto de la mamá como del papá, para que las personas menores de edad aparecieran en la propaganda denunciada, y mucho menos se mencionó alguna excepción al respecto para que solo se presentara el consentimiento solo de la mamá o del papá.
302. En consecuencia, es **existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de la imagen de personas menores de edad**, atribuida a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y al PRI.
303. Por otro lado, es **inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de la imagen de personas menores de edad**, atribuida a los partidos políticos PAN y PRD, porque no se acreditó que estos institutos políticos celebraran el contrato.



Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD

304. Esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión (del 20 al 23 de noviembre) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tenía el carácter de precandidata a la presidencia de la república, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
305. Ahora, si bien los partidos políticos alegaron esto:
- El PAN dijo que no son hechos propios.
 - El PRI señaló que no se actualiza la falta al deber de cuidado porque la denunciada no es dirigente o militante de ese partido.
306. Es un hecho notorio⁵⁸ que el ocho de noviembre de 2023, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se convirtió en la precandidata del PAN a la presidencia de la República⁵⁹, que el nueve de noviembre de 2023, entregó su carta de aspiración a la precandidatura de la presidencia de la República al Comité Ejecutivo Nacional del PRI⁶⁰ y el quince de diciembre de 2023, se registró como precandidata a la presidencia en el PRD⁶¹.
307. Además, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República⁶².
308. Por lo que, si al momento de los hechos (del 20 al 23 de noviembre), Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era precandidata única de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD) tenían la responsabilidad de vigilar su actuar para evitar la vulneración a las normas

⁵⁸ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

⁵⁹ Consultable en <https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declaro-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo>

⁶⁰ Consultable en <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=39209>

⁶¹ Consultable en <https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/11/15/xochitl-galvez-se-registra-como-precandidata-presidencial-del-prd>

⁶² Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.



de la propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura y una posible vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.

309. En consecuencia, se actualiza la **existencia** de la **falta al deber de cuidado** por parte de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México.

OCTAVA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

310. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, del PRI, así como de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. por **vulnerar las normas de la propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura y por la aparición de dos personas menores de edad**, así como la **falta al deber de cuidado** de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, respecto de las publicaciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.

311. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en “X”, *Facebook* e *Instagram*, por vulnerar las normas de la propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura y por incumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez, además, la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- **Tiempo.** Las publicaciones estuvieron vigentes al menos, desde su publicación (del veinte al veintitrés de noviembre), esto cuando Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz era precandidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, hasta el 25 de noviembre (fecha en que certificó la autoridad instructora).



- **Lugar.** Las publicaciones se difundieron en “X”, *Facebook e Instagram* de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, plataformas que, por su naturaleza como espacios virtuales, no se circunscriben a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.
- **Faltas:**
 - Se acreditaron **dos faltas** para Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y para Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. la vulneración a las normas de la propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura y por la aparición de dos personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
 - Se acreditaron **tres faltas** para el PRI, la vulneración a las normas de la propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura y por la aparición de dos personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, y la falta al deber de cuidado.
 - Se acreditó **una falta** para los partidos políticos PAN y PRD, la falta al deber de cuidado.
- **Bien jurídico.** Se protegen los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda y los principios a la ciudadanía un voto libre e informado y el interés superior de la niñez y adolescencia. Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
- **Intencionalidad.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el PRI y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. tuvieron la **intención** de vulnerar las normas de propaganda electoral por no incluir su calidad de precandidata y la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de dos personas en edad de infancia, pues no acreditó que recabara la



documentación requerida en la normativa electoral relativa al consentimiento informado.

- Los partidos políticos PAN, PRI y PRD, también faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por dichos institutos políticos.
- **Beneficio o lucro.** No se advierte que las publicaciones hayan generado un **beneficio** económico para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.
- **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

312. Se carece de antecedente que evidencie la reincidencia de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. por vulnerar las normas de la propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura y por la aparición de personas menores de edad, en la época de los hechos (del 20 al 23 de noviembre).

313. Se considera que **se actualiza la reincidencia** por parte del **PRI**, ya que este órgano jurisdiccional lo sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco



	local en Coahuila 2017. La queja se presentó el 16 de febrero de 2017.	inclusión de niñas, niños y adolescentes.	mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el 5 de febrero de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.

314. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRI** fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita su **reincidencia**.
315. Por otro lado, el **PAN, PRI y PRD**, son reincidentes⁶³ porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su **falta al deber de cuidado** por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00

⁶³ Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos	400 UMAS \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó	150 UMAS \$13,443.00
10.	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS \$8,962.00

316. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, del PRI y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., respecto de su responsabilidad directa, y de los partidos políticos PAN PRI y PRD, por falta al deber de cuidado, con una **gravedad ordinaria**.
317. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Multa por responsabilidad directa

318. **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.** Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la LGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 75 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) **vigentes⁶⁴, equivalente a \$7,780.50 (siete mil setecientos ochenta pesos 50/100 moneda nacional).**
319. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.** Conforme al artículo 456, inciso c), fracción II, de la LEGIPE⁶⁵, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Bertha Xóchitl Gálvez**

⁶⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁶⁵ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.



Ruiz por una multa de 150 UMAS vigentes, equivalentes a **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

320. **PRI.** Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso del **PRI**, lo procedente sería imponerle una multa por la cantidad de 50 UMAS vigentes, equivalente a \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).
321. Pero derivado de que el PRI resultó **reincidente** en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, lo cual pone de manifiesto la falta de atención continuada a las determinaciones emitidas para tutelar a las personas menores de edad, se impone al **PRI** una **multa de 100 UMAS** vigentes, equivalente a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
322. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la omisión de colocar la calidad que ostentó y difundir publicaciones con la imagen de dos personas menores de edad, sin contar con el consentimiento informado de la niñez), especialmente los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda y los principios a la ciudadanía un voto libre e informado, y el interés superior de la niñez y adolescencia (bienes jurídicos tutelados), la capacidad económica de las partes involucradas y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Multas por falta al deber de cuidado al PAN y PRI

323. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN y PRI, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE, lo procedente sería imponerle a cada uno de los institutos políticos una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).



324. Sin embargo, debido a su **reincidencia** se impone a cada partido político PAN y PRI, una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$31,122.00** (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100).
325. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
326. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.

Total de multas a pagar

327. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes involucradas son las siguientes:

Partes denunciadas	Responsabilidad de los hechos denunciados	Multa Total por pagar/deducir
Xóchitl Gálvez	\$15,561.00 (responsabilidad directa)	\$15,561.00
Aldea Digital	\$7,780.50 (responsabilidad directa)	\$7,780.50
PAN	\$31,122.00 (responsabilidad indirecta)	\$31,122.00
PRI	\$10,374.00 (responsabilidad directa) \$31,122.00 (responsabilidad indirecta)	\$41,496.00

Sanción al PRD

328. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 19 de septiembre de 2024, en el Acuerdo INE/CG2235/2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró la pérdida del registro del PRD⁶⁶.

⁶⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGex202409-19-dp-9.pdf>



329. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE⁶⁷, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de su falta al deber de cuidado.
330. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
331. En el caso de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital S.A.P.I de C.V. se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial⁶⁸ deberá notificarse exclusivamente a las partes sancionadas.
332. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de octubre de 2024 es⁶⁹:
- PAN recibió la cantidad de \$101,130,902.85 (ciento un millones ciento treinta mil novecientos dos pesos 85/100 moneda nacional).
 - PRI recibió la cantidad de \$99,172,476.51 (noventa y nueve millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 51/100 moneda nacional).
333. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.032%** y **0.041%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

⁶⁷ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

⁶⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶⁹ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



Pago de las multas

334. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital S.A.P.I. de .CV. deberán pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
335. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
336. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
337. Respecto de las multas impuestas a los partidos políticos PAN y PRI, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁷⁰.
338. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores"⁷¹.

NOVENA. COMUNICADO al PAN y PRI.

339. Se hace del conocimiento al PAN y PRI, que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente la imagen que ya se decidió vulneró las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberán recabar

⁷⁰En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

⁷¹ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.

340. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de actos **anticipados de campaña** atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción relativa a la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral** por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura y por la aparición de personas menores de edad, atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Es **existente** la infracción relativa a la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral** por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al Partido Revolucionario Institucional, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. en los términos indicados en esta sentencia.

CUARTO. Es **existente** la infracción relativa a la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral** por la aparición de personas menores de edad atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al Partido Revolucionario Institucional, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Es **existente** la **falta al deber de cuidado** atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se les **imponen multas** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a la



persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. en los términos y con los efectos indicados en esta sentencia.

SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una **amonestación pública**, en los términos de esta sentencia.

OCTAVO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

NOVENO. Se realiza un comunicado al PAN y PRI, para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo expuesto en esta resolución.

DÉCIMO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-563/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto se interpuso una queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, diversos partidos políticos y una persona moral, por 48 publicaciones en "X", Facebook e Instagram, entre el 20 y 23 de noviembre de dos mil veintitrés, lo que desde la perspectiva del quejoso actualiza actos anticipados de campaña, inobserva las reglas en materia de propaganda electoral de precampaña porque no precisa el carácter de precandidata en la propaganda y vulnera el interés superior de la niñez derivado de la aparición de dos personas menores de edad sin contar con la documentación necesaria para ello.

II ¿Qué se resolvió?

En la sentencia dictada en el presente asunto, entre otras cosas, se determinó lo siguiente:

- La existencia de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al Partido Revolucionario Institucional, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
- La existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al Partido



Revolucionario Institucional, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

- La existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

III. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

- **Difusión de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad**

a) **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de personas menores de edad, pues las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocible el rostro, situación que no aconteció.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que los denunciados tuvieran la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de



acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto.

b) Aparición directa de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas es directa, al considerar que, se expuso el rostro de las personas después de una edición y selección de imágenes para la publicación denunciada. Además, de que dichos menores de edad resultan identificables.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, considero que la aparición de los infantes fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en el video.

Por lo anterior, no comparto la individualización de la sanción ni las sanciones impuestas a los responsables, ya que, desde mi perspectiva, las sanciones impuestas debieron modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.



c) Comunicado

En cuanto al comunicado que se realiza a los denunciados, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

d) Tesis XXV/2002

Por otra parte, no acompaño la forma en que se está realizando la individualización de la multa, toda vez que para realizarlo la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

Desde mi punto de vista la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos;



sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracciones indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos.

- **Omisión de la mención de la calidad de la precandidatura en propaganda electoral**

Por otro lado, tampoco acompaña la existencia de la infracción mencionada toda vez que se determina la existencia de la infracción a partir de que la precandidata realiza publicaciones a través de sus redes sociales y en ella no se identifica como tal.

En ese sentido, me separo de ese estudio dado que no encuentro ningún elemento en la norma que obligue a las precandidaturas a identificarse con tal calidad en sus redes sociales, por eso, el hecho de que se les exija para no acreditar la infracción, desde mi punto de vista, resulta un requisito, excesivo, ya que la publicación fue realizada desde la cuenta que utilizó y se identificaba con esa calidad.

Asimismo, en diversas publicaciones denunciada se puede apreciar la siguiente leyenda “Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”, por lo que, partiendo de esa premisa, no era necesario que realizara la identificación respectiva.

Además, no se comparte que tal infracción se motive en el artículo 242, párrafos tres y cuatro de la Ley Electoral, el cual menciona que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, entre otros, que durante la **campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y que tanto la propaganda electoral como las **actividades de campaña** a que se refiere,



deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, pues como se puede observar el artículo trata de propaganda de candidaturas o de la etapa de campaña, no así para propaganda de precandidaturas o la etapa de precampaña.

Aunando a lo anterior, no se comparte que tal infracción se motive en el artículo 246, párrafo uno, de la Ley Electoral, ya que dicha disposición establece que **la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral** deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, pues como se puede observar, la referida porción normativa establece parámetros dirigidos a los candidatos durante la etapa de campaña tratándose de propaganda impresa, situación que no acontece en el presente caso al tratarse de una precandidatura y de propaganda emitida en redes sociales.

Como se puede observar, las referidas disposiciones normativas están dirigidas a otro tipo de propaganda, entre ellas, la propaganda de candidaturas y no así para la propaganda de precandidaturas.

Además, cabe señalar que tales porciones normativas no establecen una obligación como tal para la propaganda electoral que circula en redes sociales, pues únicamente abarca el tema de propaganda impresa.

Por tal razón, estimo que dichas porciones normativas no se pueden extender a un tema relacionado con la difusión de propaganda electoral en etapa de precampaña o relacionado con alguna precandidatura a través de redes sociales.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.